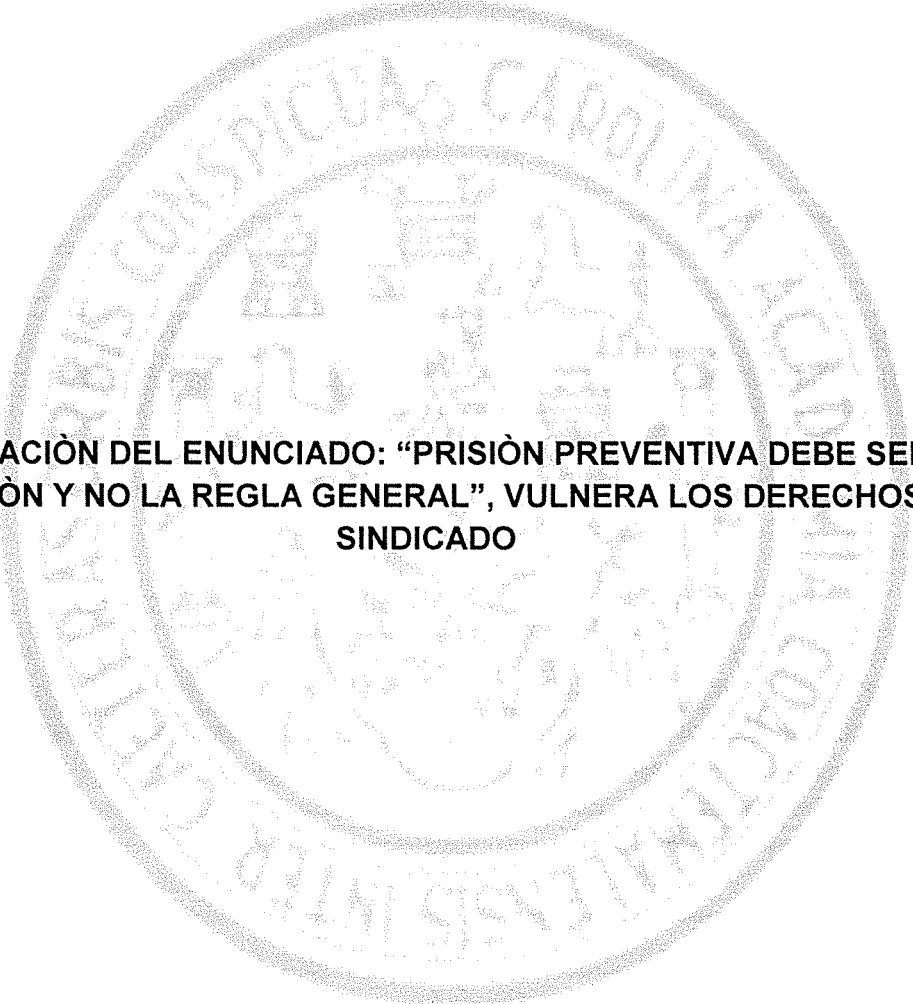


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INAPLICACIÓN DEL ENUNCIADO: “PRISIÓN PREVENTIVA DEBE SER LA
EXCEPCIÓN Y NO LA REGLA GENERAL”, VULNERA LOS DERECHOS DEL
SINDICADO**

MARGARITA DEL CARMEN LÓPEZ SOLIS

GUATEMALA, MAYO DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INAPLICACIÓN DEL ENUNCIADO: “PRISIÓN PREVENTIVA DEBE SER LA
EXCEPCIÓN Y NO LA REGLA GENERAL”, VULNERA LOS DERECHOS DEL
SINDICADO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARGARITA DEL CARMEN LÓPEZ SOLIS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda.	Flor de Maria Hernandez Molina
Secretario:	Lic.	William Armando Vanegas Urbina
Vocal:	Lic.	Esvin Esaú Soto de León

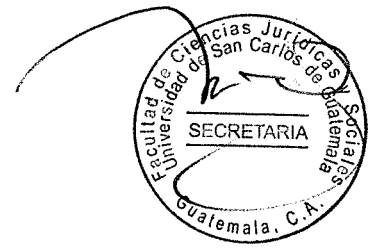
Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	René Siboney Polillo Cornejo
Secretario:	Licda.	Héctor Rolando Guevara González
Vocal:	Lic.	Helber Dodanin Aguilera Toledo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



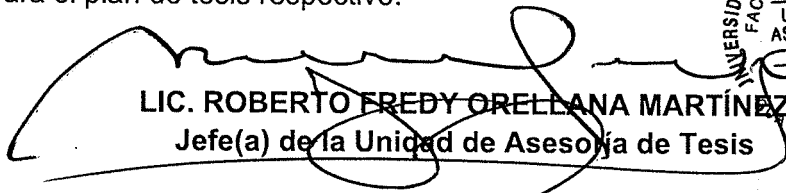
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 19 de febrero de 2019.

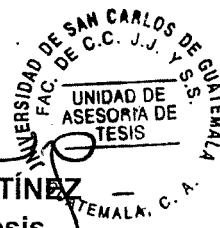
Atentamente pase al (a) Profesional, FRANCISCO RAFAEL GARCÍA OLIVEROS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARGARITA DEL CARMEN LÓPEZ SOLIS, con carné 201112429,
 intitulado INAPLICACIÓN DEL ENUNCIADO: "PRISIÓN PREVENTIVA DEBE SER LA EXCEPCIÓN Y NO LA
REGLA GENERAL", VULNERA LOS DERECHOS DEL SINDICADO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

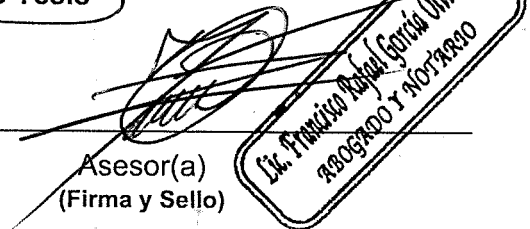
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 21, 02, 2019 f)


 Sr. Francisco Rafael García Oliveros
 ABOGADO Y NOTARIO



García y García

Consultores Públicos y Auditores
Abogados y Notarios

Lic. Francisco Rafael García Oliveros

Abogado y Notario



Guatemala, 05 de junio de 2019

Licenciado:

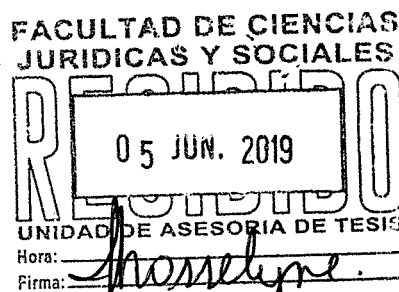
ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ

Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido Licenciado Orellana:



Atentamente me dirijo a usted, para darle cumplimiento a la providencia de fecha DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de Tesis de la bachiller **MARGARITA DEL CARMEN LOPEZ SOLIS**, titulada: **INAPLICACION DEL ENUNCIADO: "PRISION PREVENTIVA DEBE SER LA EXCEPCION Y NO LA REGLA GENERAL", VULNERA LOS DERECHOS DEL SINDICADO.**

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.




La redacción utilizada por la estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

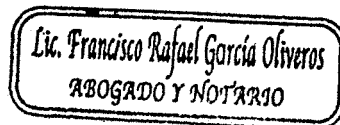
La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde la bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con la bachiller MARGARITA DEL CARMEN LOPEZ SOLIS. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,


LIC. FRANCISCO RAFAEL GARCÍA OLIVEROS
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 9927





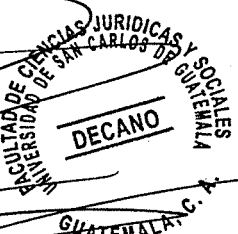
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

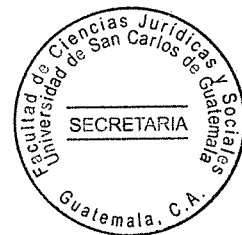


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de septiembre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARGARITA DEL CARMEN LÓPEZ SOLIS, titulado INAPLICACIÓN DEL ENUNCIADO: "PRISIÓN PREVENTIVA DEBE SER LA EXCEPCIÓN Y NO LA REGLA GENERAL", VULNERA LOS DERECHOS DEL SINDICADO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser luz y fortaleza a lo largo de mí camino; brindándome la sabiduría, paciencia y esfuerzo durante la carrera y permitirme alcanzar mi meta. Porque todo lo que he obtenido hoy, ha sido por él.

A MI MADRE:

Filomena Refugio Solís, hasta el cielo, por haber sido mi apoyo durante mis estudios universitarios me enseñó que a pesar de las adversidades hay que saber luchar y no dejarse vencer.

A MI HIJOS:

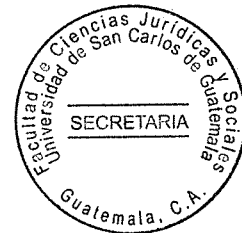
María de los Angeles, Lesbia Marina y Obed Abraham, López López, por ser la inspiración para superarme, dándome el tiempo que les pertenecía a ustedes. Que este logro les motive a nunca dejar de soñar y luchar por sus sueños. La vida es una y el recorrido que hagamos en ella, estará marcado por la actitud con la cual lo recorramos. Hijos ustedes son capaces de lo que se propongan, tomados de la mano de Dios. A mi Nieto Pablo Isaac Juárez López, por ser de gran bendición a mi vida.

A MIS HERMANOS:

Carolina y Byron Solís, por el cariño tan especial y apoyo que me brindaron en todo momento en el cumplimiento de mis metas.

A TODOS MIS FAMILIARES:

Siomara García desde el cielo, Oscar Roberto Juárez Morales, a mis sobrinos, en especial al Lic. Armando Augusto Valdez Navarro, por su cariño, amistad y atenciones en todo momento. Nunca se rindan, luchen cada día por ser una mejor versión de ustedes mismos.



A MIS AMIGOS:

En general; por el apoyo brindado y sus buenos deseos en la evolución de este proyecto; cada uno en su propio estilo. En especial a: Nora López, Flor Barcarcel, Melissa Jiménez, Rodrigo, Lic. José Martínez, Lic. Freddy Tamat, Elías Mendoza, Violeta Évora, Vany López, Licda. Fernanda Pellecer, Licda. María Castañeda.

**A MI IGLESIA
JEHOVA SHALOM:**

Por haber formado mi fe, a través de tantas personas que con sus oraciones y presencia en mi vida se han convertido en mi familia. Pastores Ezequiel García desde el Cielo y Catalina de García mi pastora.

A LOS PROFESIONALES:

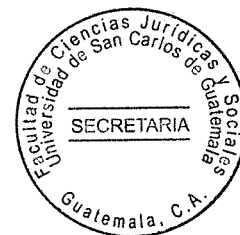
Que coadyuvaron en la obtención de mi triunfo y ampliaron mis conocimientos a través de sus enseñanzas, y por haber compartido sin recelo sus experiencias profesionales y que eso permitió enriquecer mis conocimientos.

A LA FACULTAD:

De Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrirme sus puertas y permitirme iniciar los conocimientos, aptitud, carácter y valores para actuar con apego a la ética y a la moral profesional.

A LA UNIVERSIDAD:

De San Carlos de Guatemala; por ser mi segundo hogar y permitirme graduarme como profesional del derecho que honre al pueblo de Guatemala.

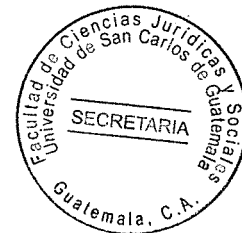


PRESENTACIÓN

En Guatemala el uso de la prisión preventiva es forma de sanción preliminar; cuando que, sólo se recurrirá a la prisión preventiva en espera de juicio cuando exista la sospecha fundada de que el supuesto detenido ha cometido un delito y existan razones de peso para creer que, de ser puesto en libertad, se daría a la fuga, cometería un delito grave u obstaculizaría la averiguación de la verdad. La prisión preventiva sólo deberá utilizarse cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar medidas sustitutivas. “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Este estudio corresponde a la rama del derecho penal, al estar específicamente dirigido a violencia psicológica, relacionado con la rama sociológica. El período en que se desarrolla la investigación es de enero de 2016 a diciembre de 2018, al haberse intensificado estas denuncias en estos años. Es de tipo cuantitativa. El sujeto de estudio las resoluciones judiciales de prisión preventiva; y el objeto, el enunciado no carcelario.

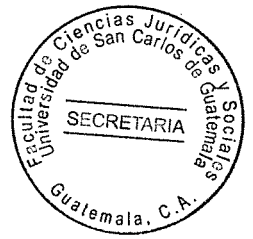
Concluyendo con el aporte científico que en Guatemala no se aplica el enunciado “prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla general”, se estigmatizan *como carceleros* a jueces; con lo cual se vulneran los derechos del sindicado como el de libertad, debido proceso, libre locomoción y violación.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para este trabajo fue: En Guatemala el uso de la prisión preventiva es forma de sanción preliminar. La prisión preventiva sólo deberá utilizarse cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar medidas sustitutivas. “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”. En Guatemala no se aplica el enunciado “prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla general”, se estigmatizan *como carceleros* a jueces; con lo cual se vulneran los derechos del sindicado como el de libertad, debido proceso, libre locomoción y violación. Por lo que se debe considerar que existe hacinamiento de privados de libertad y que cuando así lo amerite, se otorgue medida sustitutiva, y que se respete el enunciado en mención, recomendado y establecido internacionalmente. Los detenidos en prisión preventiva son una categoría especial de reclusos y deben mantenerse separados de los reclusos condenados (regla 85.1 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos).

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



En la realización de esta investigación se comprobó la premisa hipotética establecida, previamente que, en Guatemala el uso de la prisión preventiva es forma de sanción preliminar. La prisión preventiva sólo deberá utilizarse cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar medidas sustitutivas. “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”. En Guatemala no se aplica el enunciado “prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla general”, se estigmatizan *como carceleros* a jueces; con lo cual se vulneran los derechos del sindicado como el de libertad, debido proceso, libre locomoción y violación. Por lo que se debe considerar que existe hacinamiento de privados de libertad y que cuando así lo amerite, se otorgue medida sustitutiva, y que se respete el enunciado en mención, recomendado y establecido internacionalmente. Los detenidos en prisión preventiva son una categoría especial de reclusos y deben mantenerse separados de los reclusos condenados (regla 85.1 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos).

Entre los métodos que se emplearon para la validación de la hipótesis formulada, están: el analítico, el deductivo e inductivo y el dialéctico para la elaboración de razonamientos que sustentaron los aspectos científicos y jurídicos. Con lo que se pudo ampliar el conocimiento y perspectiva de lo que se pretende comprobar.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho penal	1
1.1. Denominaciones.....	1
1.2 Caracteres.....	1
1.3 Elementos	2
1.4 Fuentes del derecho penal	3
1.4.1 Fuentes materiales o reales. (Substanciales)	3
1.4.2 Fuentes formales	3
1.4.3 Fuentes directas.....	3
1.4.4 Fuentes indirectas.....	4
1.5 Principios generales del derecho.....	5
1.6 Interpretación del derecho penal. (Exégesis)	5
1.6.1 Clasificación.....	6
1.7 Escuelas del derecho penal	10
1.7.1 Clasificación.....	10
1.8 Ciencias penales	12
1.9 Ley Penal	12
1.10 Clases de ley penal	13
1.11 Evolución histórica de las ideas penales	14
1.11.1 La venganza privada.....	14
1.11.2 La época primitiva con el "totem", el "tabú".....	14
1.11.3 Venganza de sangre	15
1.11.4 Expulsión de la comunidad de la paz.....	15
1.11.5 La ley del talión	15



1.11.6	Compensación	16
1.11.7	La venganza divina	16
1.11.8	La venganza pública	16
1.11.9	El período humanitario	16
1.11.10	El período científico del derecho penal	17
1.12	Principio de la legalidad en el derecho penal	17
1.13	Extractividad de la ley penal	18
1.14	Exclusión de la analogía	20
1.16	Delito.....	22
1.16.1	Relación de causalidad	22
1.16.2	Clasificación.....	22
1.17	Elementos del delito	28
1.17.1	Positivos.....	28
1.18	Causas de justificación.....	30
1.19	Pluralidad de delitos	33
1.20	Participación en el delito.....	34
1.21	Sujetos del delito	36
1.22	Objeto del delito.....	37
1.23	Causas modificatorias de la responsabilidad penal.....	38
1.23.1	Atenuantes.....	38

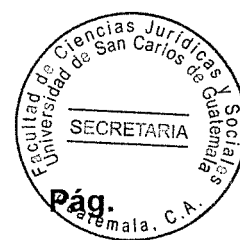
CAPÍTULO II

2.	Derecho procesal penal.....	39
2.1	Principios.....	39
2.2	Funciones.....	39
2.3	Garantía procesal	40
2.3.1	Principio de legalidad.....	40
2.3.2	Debido proceso.....	40

2.3.3	Juez natural	41
2.3.4	Características de la función jurisdiccional	41
2.4	Procedimiento común	42
2.4.1	Etapa preparatoria / investigación.....	42
2.4.2	Etapa intermedia.....	42
2.4.3	Etapa de juicio	42
2.4.4	Impugnaciones.....	43
2.4.5	Etapa de ejecución	43
2.4.6	Acciones en la primera etapa.....	43
2.5	Actos jurisdiccionales.....	46
2.6	Inicio de persecución penal	46
2.7	Individualización del sindicado.....	48
2.8	Detención legal del sindicado	49

CAPÍTULO III

3.	Inaplicación del enunciado "prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla general", vulvera los derechos del sindicado	59
3.1	Garantías fundamentales que deben regir y respetarse en el proceso penal.....	59
3.1.1	Derecho de defensa.....	59
3.1.2	Debido proceso	61
3.1.3	Derecho a un defensor letrado	63
3.1.4	Derecho de presunción de inocencia	65
3.1.5	Derecho a la igualdad de las partes.....	67
3.1.6	Improcedencia de la persecución penal múltiple.....	71
3.1.7	Derecho a no declarar contra sí mismo	73
3.1.8	Independencia judicial.....	76



3.1.9	Excepcionalidad en la aplicación de las medidas coercitivas	80
3.1.10	Garantía de legalidad.....	82
3.1.11	Derecho a la tutela judicial	83
3.12	Priorización de la prisión preventiva, al no existir peligro de fuga, vulnera derechos del sindicado	86
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA	89
	BIBLIOGRAFÍA	91



INTRODUCCIÓN

En Guatemala el uso de la prisión preventiva es forma de sanción preliminar; cuando que, sólo se recurrirá a la prisión preventiva en espera de juicio cuando exista la sospecha fundada de que el supuesto detenido ha cometido un delito y existan razones de peso para creer que, de ser puesto en libertad, se daría a la fuga, cometería un delito grave u obstaculizaría la averiguación de la verdad. Los detenidos en prisión preventiva en el país no son una categoría especial de reclusos y no los mantienen separados de los reclusos condenados (Regla 85.1 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos). Asimismo no se le respetan los derechos particulares que amparan a los detenidos en prisión preventiva y la práctica, así como determinar los problemas más habituales que se plantean; tales como, hacinamiento, largos períodos de tiempo en espera de juicio y rechazo de medidas sustitutivas a personas con problemas de salud (tuberculosis, cáncer y contagiados del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida); La prisión preventiva sólo deberá utilizarse cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar medidas sustitutivas. “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”. En Guatemala no se aplica el enunciado “prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla general”, se estigmatizan *como carceleros* a jueces; con lo cual se vulneran los derechos del sindicado como el de libertad, debido proceso, libre locomoción y violación. Por lo que se debe considerar que existe hacinamiento de privados de libertad y que cuando así lo amerite, se otorgue medida sustitutiva, y que



se respete el enunciado en mención, recomendado y establecido internacionalmente.

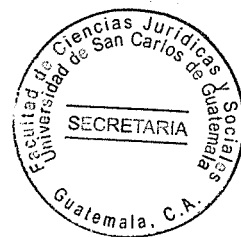
Los detenidos en prisión preventiva son una categoría especial de reclusos y deben mantenerse separados de los reclusos condenados (regla 85.1 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos).

Para este informe se plantearon los siguientes objetivos: Como general, Evidenciar que, en Guatemala no se toma en cuenta el enunciado de que la prioridad es la libertad y no la cárcel. Y, como específicos: Dar a conocer que los jueces deben en sus resoluciones tomar en cuenta la prioridad de la libertad ante una resolución carcelaria. Analizar el hacinamiento en las cárceles y proponer prioridades de libertad cuando así se amerite.

Cabe indicar que, los métodos utilizados en la elaboración de esta tesis fueron: analítico, el sintético, el inductivo, el deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la documental y las fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó información suficiente y de actualidad.

Esta tesis está integrada por tres capítulos, los cuales se detallan a continuación: en el primero se trata lo relacionado al derecho penal; el segundo se refiere al derecho procesal penal; el tercero contiene el tema la inaplicación del enunciado "prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla general, vulnera los derechos del sindicado.

Se espera sea de utilidad esta tesis para futuras generaciones y para que se tomen las sugerencias indicadas.



CAPÍTULO I

1. Derecho penal

“Es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”.¹

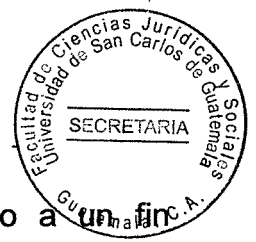
1.1 Denominaciones.

Derecho Criminal; Derecho Represivo; Principios de Criminología; Derecho de la Lucha contra el Crimen; Derecho protector de los Criminales; Código de Defensa de la Lucha contra el crimen.

1.2 Caracteres

- ✓ **Público.** Sólo el Estado es capaz de crear normas que definan delitos e imponga sanciones.
- ✓ **Normativo.** Está contenido en un conjunto de normas jurídicas de naturaleza penal.

1. Cabanellas de torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 14^a. ed.; edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Argentina: Ed. Heliasta, 2000.



- ✓ **Valorativo.** Porque valora la conducta humana de acuerdo a un fin determinado en la ley penal.
- ✓ **Finalista.** Se ocupa de conductas, por lo que no puede menos que tener un fin.
- ✓ **Cultural.** Puesto que, como todo conocimiento humano, el Derecho Penal, es producto de la cultura de los pueblos.
- ✓ **De naturaleza esencialmente sancionadora.** El derecho penal garantiza, pero no crea normas.

1.3 Elementos

✓ **Según la doctrina clásica son:**

- El delito
- La pena

✓ **Según la doctrina moderna son:**

- El delito
- La pena
- El delincuente



1.4 Fuentes del derecho penal

“Es el lugar en donde se origina, de donde se origina, de donde emana el Derecho”.²

Se trata de buscar el principio generado, el fundamento y origen de las normas jurídico penales.

1.4.1 Fuentes materiales o reales. (Substanciales)

Tienen su fundamento en la realidad social de los hombres y por ende de los pueblos; son las expresiones humanas, los hechos naturales o los actos sociales que determinan el contenido de las normas jurídico-penales.

1.4.2 Fuentes formales

“Se refieren al proceso de creación jurídica de las normas penales y a los órganos donde se realiza el mencionado proceso legislativo”.³

1.4.3 Fuentes directas

Son aquellas que, por sí mismas tienen la virtud suficiente para crear normas jurídicas con carácter obligatorio. La Ley es la única fuente directa del Derecho Penal, pues

² <https://derecho.laguia2000.com/parte-general/las-fuentes-del-derecho>. **Fuentes del derecho.** (Consultado el 6 de mayo de 2019).

³ **Ibídem**



sólo ésta puede tener el privilegio y la virtud necesaria para crear figuras delictivas.

Se dividen en:

- **Fuentes directas de producción**

Son las integradas por la autoridad que declara el derecho, el poder que dicta las normas jurídicas.

- **Fuentes directas de cognición**

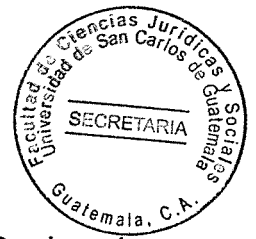
Son las manifestaciones de la voluntad estatal, la expresión de la voluntad del legislador. Es la forma que el derecho objetivo asume en la vida social.

1.4.4 Fuentes Indirectas

Son aquellas que sólo en forma indirecta pueden coadyuvar en la proyección de nuevas normas jurídico-penales, en incluso pueden ser útiles tanto en la interpretación como en la sanción de la Ley Penal, pero no pueden ser fuente del Derecho Penal, ya que por sí solas carecen de eficacia para obligar. Son:

- **La costumbre**

No es más que una fuente de normas jurídicas, no escritas, impuestas por el uso.



➤ **La jurisprudencia**

Consiste en la reiteración de fallos de los tribunales en un mismo sentido. Se da este nombre al criterio constante y uniforme de aplicar el Derecho mostrado en las sentencias de los tribunales de la nación.

➤ **La doctrina**

Es denominada “derecho científico” y consiste en el conjunto de teorías, opiniones y aún especulaciones que realizan en una materia.

1.5 Principios generales del derecho

Son los valores máximos a que aspiran las ciencias jurídicas (justicia-equidad-bien común), tienen primordial importancia en la interpretación y aplicación de la ley penal, pero no pueden ser fuente directa del Derecho Penal.

1.6 Interpretación del derecho penal. (Exégesis)

“Es un proceso mental que tiene como objeto descubrir el verdadero pensamiento del legislador (teoría de la Escuela Exegética), o bien explicar el verdadero sentido de una disposición legal”.⁴ La interpretación jurídica tiene como finalidad descubrir para

4. <https://leyderecho.org/exegesis>. **Exégesis del derecho penal.** (Consultado 22 de mayo de 2019).



sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición legal.

1.6.1 Clasificación

- **Desde el punto de vista del intérprete**
 - ✓ **Interpretación auténtica**

Es la que hace el propio legislador, en forma simultánea o posterior a la creación de la ley. Esta interpretación es obligatoria para todos.

- ✓ **Interpretación doctrinaria**

Es la que hacen los juspenalistas, los doctos, los expertos y demás especialistas en Derecho Penal en sus tratados científicos y dictámenes científicos o técnicos que emiten. Esta interpretación no obliga a nadie a acatarla, pero es importante porque los penalistas que conocen y manejan la dogmática jurídica mantienen entrelazada la doctrina con la ley.

- ✓ **Interpretación judicial o usual**

Es la que hace diariamente el Juez al aplicar la ley a un caso concreto. Esta interpretación corresponde con exclusividad a los órganos jurisdiccionales.

- **Desde el punto de vista de los medios para realizarla**

- ✓ **Interpretación gramatical**

Es la que se hace analizando el verdadero sentido de las palabras en sus acepciones común y técnica, de acuerdo a su uso y al Diccionario de la Real Academia Española.

- ✓ **Interpretación lógica y teleológica**

Excede el marco de los puramente gramatical, constituyendo una indagación más íntima y profunda que sobrepasa la letra del texto de la ley para llegar a través de diversos procedimientos teleológicos, racionales, sistemáticos, históricos, político-sociales, etc. al conocimiento de la "ratio legis" (razón legal) para la cual fue creada la ley.

- **Desde el punto de vista del resultado**

- ✓ **Interpretación declarativa**

Tiene lugar cuando no se advierte discrepancia de fondo ni de forma entre la letra de la ley y su espíritu propio. Debe concordar la interpretación gramatical con la interpretación lógica.



✓ **Interpretación restrictiva**

Se da cuando el texto legal dice mucho más de lo que el legislador quiso realmente decir; con el fin de buscar el verdadero espíritu de la ley, ha de interpretarse limitando o restringiendo el alcance de las palabras de modo que el texto legal se adecue a los límites que su espíritu exige.

✓ **Interpretación extensiva**

“Se da cuando el texto legal dice mucho menos de lo que el legislador quiso realmente decir; con el fin de buscar el verdadero espíritu de la ley, ha de interpretarse dando al texto legal un significado más amplio que el estrictamente gramatical, de modo que el espíritu de la ley se adecue al texto legal interpretado”.⁵

✓ **Interpretación progresiva**

Se da cuando se hace necesario establecer una relación lógica e identificar el espíritu de la ley del pasado con las necesidades y concepciones presentes, de tal manera que sea posible acoger al seno de la ley información proporcionada por el progreso del tiempo.

5. <https://leyderecho.org/interpretacion-extensiva>. **Interpretación extensiva de la ley**. (Consultado el 23 de mayo de 2019).



✓ **Interpretación analógica**

Esta es permitida como un recurso interpretativo, que consisten en la interpretación extensiva de la ley penal cuando buscando el espíritu de la misma encontramos que el legislador se quedó muy corto en la exposición del precepto legal.

✓ **Interpretación legal**

El Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial establece:

“Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo a las disposiciones constitucionales.

(Interpretación gramatical)

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo al orden siguiente:

- A la finalidad y al espíritu de la misma.
- A la historia fidedigna de la institución. (Interpretación histórica)
- A las disposiciones de otras leyes. (Interpretación analógica)
- Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho. (Interpretación por medios indirectos)”

1.7 Escuelas del derecho penal

“Son el conjunto de doctrinas y principios que tienen por objeto investigar la filosofía del derecho de penar, analizar la legitimidad del “jus punendi”, la naturaleza del delito, las condiciones que influyeron en su comisión y los fines de la pena. Su finalidad es tratar de explicar los propósitos que guían al Estado a establecer las penas correspondientes a los delitos cometidos”.⁶

1.7.1 Clasificación

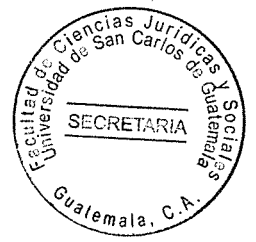
- **Escuela Clásica**

Representantes: Romagnosi, Rossi, Carmignani, Carrara, Luigi Luchini.

- **Postulados**

El delito es un ente antijurídico o sea una creación de la ley; la imputabilidad y el libre albedrío son el fundamento de la imputabilidad moral y de la base de la criminalidad, por lo que sólo puede responsabilizarse a las personas cuando sus actos han nacido de su libre albedrío, de su culpabilidad; la pena se considera un mal a través del cual se realiza la tutela jurídica; y el empleo del método racional.

6. <https://leyderecho.org/escuelas-del-derecho-penal>. **Escuelas del derecho penal.** (Consultado el 24 de mayo de 2019).



- **Escuela Positiva**

Enrico Ferri, Cesare Lombroso y Rafael Garofalo.

- **Postulados**

La responsabilidad social deriva del determinismo y la temibilidad del delincuente; se considera al delito como un fenómeno social y natural; se considera importante el estudio del delincuente profundizando en su aspecto moral y espiritual; el método empleado es el experimental; se considera a la pena como el medio de defensa social.

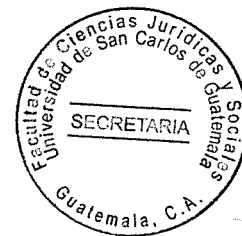
- **Escuelas Intermedias. (Terza Escuela Italiana)**

Representantes. Carnavale, Alimena.

- **Postulados**

“La pena tiene como finalidad la defensa social, actuando mediante la coacción psicológica; el delito es un fenómeno social; la imputabilidad no puede basarse en el libre albedrío, debe de reconocerse la división de responsables e irresponsables, ya sean o no capaces de sentir la coacción psicológica de la pena”.⁷

7. **Ibídem**



- **Escuela de Política Criminal**

Representante. Fran Von Liszt.

➤ **Postulados**

El delito no es producto del libre albedrío, no es posible establecer un tipo criminal uniforme; la pena no tiene un fin retributivo, sino de prevención especial. Se admite la inimputabilidad y el estado de peligrosidad social para cierta categoría de delincuentes.

1.8 Ciencias penales

Es el conjunto sistemático de conocimientos relativos al delito, al delincuente, a la pena y a los demás medios de defensa social contra la criminalidad.

1.9 Ley penal

Es la manifestación de la voluntad colectiva expresada mediante los órganos jurisdiccionales, en la que se definen los delitos y se establecen las sanciones que a los mismos corresponden.

Es el conjunto de normas jurídicas que definen los delitos y las faltas, determina las



responsabilidades o las exenciones y establecen las penas o medidas de seguridad

que corresponden a las figuras delictivas. Sus Características son:

- ✓ Generalidad.
- ✓ Obligatoriedad
- ✓ Exclusividad
- ✓ Imperativa
- ✓ Sancionadora
- ✓ Igualitaria
- ✓ Constitucional

1.10 Clases de ley penal

- **En sentido formal**

Es toda disposición que emana del organismo o del sistema que está facultado para crearla (Organismo Legislativo).

- **En sentido material**

Es todo precepto de carácter general acompañado de una sanción punitiva, haya o no emanado del organismo técnico establecido por el Derecho Constitucional para promulgar las leyes.



1.11 Evolución histórica de las ideas penales

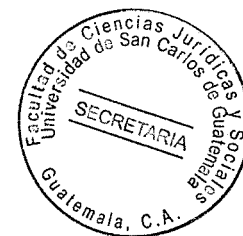
Se determinan cuatro períodos o etapas de transformación del derecho penal:

1.11.1 La venganza privada

Hasta la época reciente, la venganza privada, constituyó la manifestación primitiva de la represión penal, la justicia de los primeros tiempos. En la etapa primitiva de la humanidad, como el Estado aún no se encontraba organizado, no tenía la fuerza necesaria para subordinar a los particulares, la función penal se caracterizó por ser una verdadera venganza que en algunos casos se realizó de persona a persona y en otras oportunidades se verificó de una familia a otra, pero no como una acción realmente penal sino como una personal, al grado de que la sociedad permaneció indiferente a ella. Dentro de esta fase de la evolución penal debemos distinguir:

1.11.2 La época primitiva con el “totem”, el “tabú”

El “tabú” como un conjunto de prohibiciones mantenidas en los pueblos primitivos, las cuales tienen como base principios mágicos. El “totem” por su parte, en el mundo antiguo podía ser un animal, una planta o una fuerza natural. Cada “clan” llevaba el nombre de un “totem” que además de ser el antepasado, era el espíritu protector del “clan”, y los miembros de éste debían respetar su vida, no comer su carne ni



aprovecharse de él en ninguna forma.

1.11.3 Venganza de sangre

Antiguamente cuando se cometía un delito se consideraba que constituía una ofensa a la víctima y sus parientes, quienes estaban facultados para hacer justicia por su propia mano, siendo ésta la primera reacción social ante el delito.

1.11.4 Expulsión de la comunidad de la paz

Es otra forma primaria de reacción social contra el delito, se dio contra los integrantes de un mismo clan o tribu que violaban o perturbaban la paz del grupo social al que pertenecían y por lo mismo se hacían acreedores a la expulsión del seno del grupo.

1.11.5 La Ley del Talión

La reacción ilimitada de los grupos que por medio de la venganza de sangre masacraban inmisericordemente, con el correr del tiempo se vio limitada al parecer por el "talión" que trataba de atenuar las consecuencias originadas por las faidas (guerras de tribus) que surgían al vindicar un grupo la ofensa cometida a uno de sus miembros.

1.11.6 Compensación

Consiste en sustituir la pena de un delito cometido, pagando el ofensor una cantidad en dinero a los parientes de la víctima, esta suma recibió el nombre de “cantidad de expiación” o “dinero de la paz”.

1.11.7 La venganza divina

La represión penal, el castigo de los delitos orienta sus esfuerzos a lograr suavizar la ira divina a la que se considera ofendida o mancillada cuando se cometía un delito. Las penas se imponían en el nombre de Dios.

1.11.8 La venganza pública

La justicia criminal, en este período, buscaba por cualquier medio mantener la paz y la tranquilidad social, el Estado interviene en la solución de los conflictos de interés aplicando la pena pública, con fines retributivos e intimidatorios, surge la acción popular como esencia de los delitos

1.11.9 El período humanista

Surge contra el terrible y despiadado sistema penal impuesto por la venganza pública, surgiendo con los grandes penales fundadores de las Escuelas Penales, originando lo

que se ha dado en llamar “el iluminismo”, que era la lucha contra las barbaries y torturas.

1.11.10 El período científico del derecho penal

Es la reacción contra el Derecho Penal Clásico y surge como ataque a las ideas postuladas durante el período humanitario de la ciencia penal, produciendo una transformación en el contenido y en el estudio del Derecho Penal, como consecuencia de que su campo fue invadido por las ciencias naturales agrupadas en lo que se denominó “Enciclopedia de las Ciencias Penales”. En la actualidad la mayoría de las legislaciones del mundo tienden a una nueva humanización del Derecho Penal, que se advierte por la vigorización que se ha hecho de las garantías constitucionales, la reafirmación del principio de legalidad penal, el repudio por la analogía, etc.

1.12 Principio de la legalidad en el derecho penal

Garantía individual contemplada en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República. Es conocida como *nullum crimen nulla poena sine lege*. Tuvo su origen en el año 1215 en Inglaterra. Beccarria afirma que: “Sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esa autoridad debía residir únicamente en los legisladores”. Este principio tiene tres aspectos:

- ✓ Exclusividad



- ✓ Irretroactividad
- ✓ Analogía

1.13 Extractividad de la ley penal

Este fenómeno se presenta cada vez que la ley abrogada o sobreviviente, por ser menos restrictiva de la libertad sigue rigiendo sobre los hechos cometidos durante el imperio de otra distinta. Se da en dos sentidos:

- **Retroactividad**

Consiste en aplicar una ley vigente con efecto hacia el pasado, a pesar de que se haya cometido el hecho bajo el imperio de una ley distinta y ya se haya dictado sentencia. Cuando la ley posterior al hecho se vuelve hacia atrás para juzgar dicho hecho nacido con anterioridad a su vigencia.

- **Ultractividad**

Cuando una ley ya abrogada se lleva o utiliza para aplicarla a un caso nacido bajo su vigencia. Consiste en que la ley abrogada por ser menos restrictiva de la libertad sigue rigiendo durante los hechos cometidos durante su imperio.



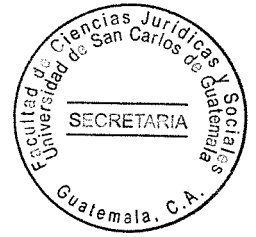
- **Ley excepcional o temporal**

Este tipo de leyes es usual durante los regímenes de facto y tienen por objeto terminar con la delincuencia, por lo que se establecen penas severas para determinados hechos delictivos.

- **Territorialidad de la ley penal**

La ley penal es eminentemente territorial, pues los hechos delictivos cometidos dentro del territorio de un Estado por individuos, cualquiera que sea su nacionalidad, les serán las aplicadas las leyes penales de dicho estado. Los principios que rigen esta figura son:

- ✓ La territorialidad que indica que la ley penal rige exclusivamente dentro de los límites del Estado.
 - ✓ El principio territorial o de defensa, que determina la competencia de un Estado para hacer valer sus pretensiones punitivas conforme sea nacional el interés vulnerado.
 - ✓ El principio de la personalidad llamado también de la nacionalidad, que se refiere que la ley de un Estado persigue al nacional donde quiera que éste se encuentre o dirija.



- **Extraterritorialidad de la ley penal**

A veces el poder soberano considera necesario a su propia protección, o estima como un deber de solidaridad perseguir infracciones cometidas en el país extranjero, y que al proceder así, lo hace en virtud de su plena soberanía, sin aplicar nunca en su territorio una ley extranjera, por lo menos en principio. Por lo general se trata de los denominados delitos internacionales o contra el derecho de gentes.

1.14 Exclusión de la analogía

La analogía consiste en la decisión de un caso penal no contenido por la ley, argumentando con el espíritu latente de ésta, a base de la semejanza del caso planteado con otro que la ley ha definido o enunciado en su texto. De acuerdo a la norma del Artículo 7 del Código Penal: “Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones”. Debemos tener presente que cuando el Artículo 26 numeral 14 del Código Penal se refiere a las atenuantes no genera un nuevo tipo penal, sino sólo es un factor determinante para disminuir la pena, por lo que no existe contradicción entre estos artículos.

1.15 Extradición

El acto soberano por el cual un gobierno entrega a un individuo acusado o declarado culpable de una infracción a la ley penal cometida fuera de su territorio, al gobierno



del otro país que lo reclame para someterlo a juicio por sus tribunales competentes.

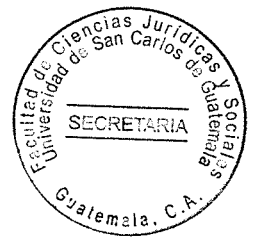
Por regla general no se extradita a los nacionales, salvo por delitos de lesa humanidad o contra el Derecho Internacional.

- **Sus clases son:**

- **Activa.** Un país solicita a otro la entrega de un delincuente.
- **Pasiva.** Un Estado mediante la solicitud de otro, entrega a un delincuente.
- **En tránsito.** Permiso para transitar a un Estado extraño de los que forman parte del proceso de extradición, con destino al país donde será juzgado.
- **Reextradición.** Es un concurso de extradiciones en el cual un tercer Estado pide la entrega del delincuente, por un delito cometido en su territorio antes que delinquiera en el país que ha logrado en primer lugar la extradición.

- **Sus principios son:**

- **Por el delito.** Sólo por delitos contra la vida, integridad personal, etc. Y deben de tenerse calificados como delito por la ley nacional. Nulla traditio sine lege.
- **Por el delincuente.** Autores y cómplices de delitos comunes, no así de políticos y/o sociales, ni por faltas.
- **Por la pena.** Solamente por delitos cuyas penas sean mayores de 1 año, y no en aquellos en los que ha sido absuelto o la acción penal ha prescrito o la pretensión del Estado se extinguió.



1.16 Delito

Proviene del vocablo latino “delictum” que significa: “abandonar el camino prescrito por la ley.” Y del verbo “delinquere”.

Es la conducta humana manifiesta en forma voluntaria o involuntaria transgresora de una norma del ordenamiento jurídico penal vigente, haciéndose acreedora dicha conducta a una sanción.

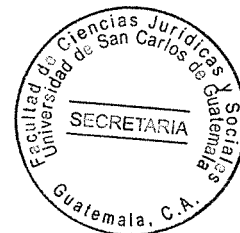
1.16.1 Relación de causalidad

Los hechos previstos como figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando con ocasión de acciones u omisiones normalmente idóneas para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso, o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta.

1.16.2 Clasificación

Se clasifican de la siguiente manera:

- **Por su estructura**
- ✓ **Simple y complejos**



Los primeros son aquellos que están compuestos de los elementos descritos en el tipo y violan un solo bien jurídico protegido. En tanto los segundos tiene lugar cuando varias acciones, cada una de ellas constitutiva de un delito, se consideran como elementos de un solo delito.

- **Por su resultado**

- ✓ **De daño y de peligro**

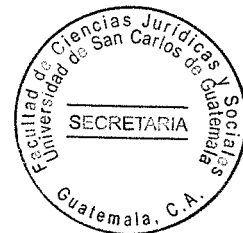
Son delitos de daño aquellos que efectivamente lesionan el bien jurídico tutelado, produciendo una modificación en el mundo exterior. De peligro son aquellos que proyectan a poner en peligro el bien jurídico tutelado.

- **Por su ilicitud o motivaciones**

- ✓ **Comunes, políticos y sociales**

Comunes son todos aquellos que lesionan o ponen en peligro valores de la persona individual o jurídica. Son delitos políticos aquellos que atacan o ponen en peligro el orden político del Estado. Y son delitos sociales aquellos que atacan o ponen en peligro el régimen social del Estado.

- **Por la forma de acción**



✓ **De comisión**

Consisten en un acto material y positivo, dañoso o peligroso que viola una prohibición de la ley penal.

✓ **De omisión**

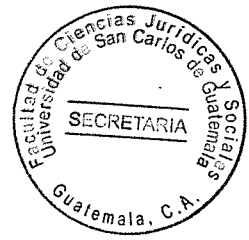
Consistentes en la producción de un resultado delictivo de carácter positivo que se produce mediante una conducta humana pasiva. La conducta humana consiste en no hacer algo, infringiendo una ley preceptiva que ordena hacer algo.

✓ **De comisión por omisión**

En ellos la conducta humana infringe una ley prohibitiva, mediante la infracción de una ley preceptiva, es decir, son delitos de acción cometidos mediante una omisión. Son aquellos en los que el sujeto activo desobedece una norma que le ordena actuar o le prohíbe adoptar una conducta determinada.

✓ **De simple actividad**

Son aquellos que no requieren de un cambio efectivo en el mundo exterior, es suficiente la simple conducta humana.



✓ **Instantáneos**

Aquellos que se perfeccionan en el momento de su comisión.

✓ **Permanentes**

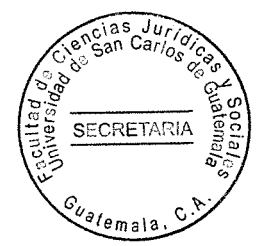
Aquellos en los cuales la acción del sujeto activo continúa manifestándose por un tiempo más o menos largo.

✓ **Delito continuado**

Ficción jurídica que tiene como característica la unidad de resolución o de propósito de un mismo sujeto que ha cometido una serie de acciones constitutivas de ejecuciones parciales de un solo delito. Se caracteriza por una pluralidad de hechos típicamente antijurídicos y culpables, dependientes entre sí, y constitutivos en conjunto de una unidad delictiva.

• **Por su grado de culpabilidad**

Doloso. Tiene lugar cuando existe intención en el agente de cometer el delito. Cuando existe un propósito o una intención deliberada de hacer daño, lesionar o poner en peligro un bien jurídico tutelado y se prevé sus consecuencias dañosas.



✓ **Dolo**

Consiste en actuar en forma consiente, voluntaria, deliberada o inconsciente pero con representación dirigida a la producción de un resultado típico y antijurídico.

✓ **Culposo**

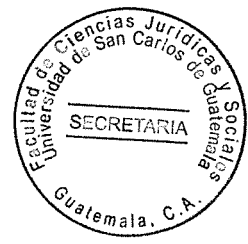
Es aquél que tiene como característica esencial la no existencia de voluntad de producir un resultado antijurídico, ya que el agente no espera, no quiere o no se representa el peligro, o bien representándosele, hace caso omiso del mismo. En este no existe el elemento subjetivo (intencionalidad) por lo que no puede calificarse como delito tentado.

✓ **Culpa**

Tiene lugar cuando se produce un resultado delictivo sin intención de producirlo, pero este se materializa por falta de prudencia, pericia o cuidado por parte del agente.

➤ **Negligencia**

Despreocupación o indiferencia por el acto que se ejecuta.



➤ **Impericia**

Violación a los principios de la experiencia, conocimiento y habilidad.

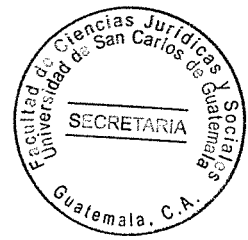
➤ **Imprudencia**

Toda acción que lleva consigo un riesgo.

➤ **Preterintencionales**

Tiene su origen en el principio “versari in re illicita” que proviene del Derecho Canónico; conforme a tal principio se confería responsabilidad al autor de un hecho aunque el resultado del mismo fuera totalmente alejado a la finalidad que perseguía.

- **Por su gravedad**
- ✓ **Delitos**
- ✓ **Faltas:** Son aquellos hechos criminales que designan infracciones leves a la ley penal, y por lo tanto su punibilidad es menor que los hechos delictivos. Son castigadas con arresto que no puede exceder de sesenta días, en todos los casos es conmutable y sólo se castiga a los autores de las faltas consumadas.



1.17 Elementos del delito

Los elementos del delito son:

1.17.1 Positivos

- **Acción o conducta típica**

Es la manifestación de voluntad, por medio de un hacer (una situación positiva) que produce un cambio en el mundo exterior; o que por no hacer lo que se espera, deja sin cambio el mundo exterior cuya modificación se protege.

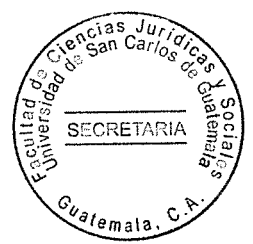
- **Tipicidad**

Es la abstracción completa que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.

- **Antijuricidad o antijuridicidad**

Lo que es contra el derecho. Es la contradicción a las normas objetivas del derecho delimitadas por la tipicidad.

- **Culpabilidad**



Consiste en la concurrencia de la voluntad o voluntariedad de quien realiza la acción. Es el elemento subjetivo del delito. Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

- **Imputabilidad**

La comisión del hecho delictivo sólo puede ser producida por un ser humano capaz de responder penalmente por sus consecuencias como presupuesto de la culpabilidad. Es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento de acto penal que lo capacitan para responder del mismo.

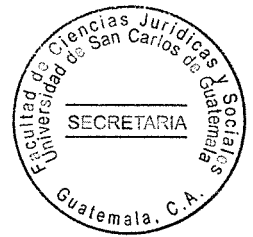
- **Condiciones objetivas de punibilidad**

Son aquellas circunstancias requeridas por la ley para la tipificación total del delito y para atribuirle, al agente, la sanción determinada en la ley penal. Se les considera parte integrante de la tipicidad.

- ✓ **Punibilidad**

Es la imposición de una sanción penal a quien ha cometido un delito.

- **Negativos**



- ✓ Falta de acción o conducta humana
- ✓ Atipicidad o ausencia de tipo.

1.18 Causas de justificación

Son causas que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal. Aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, que es el elemento más importante del crimen. Son:

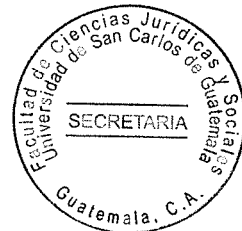
- ✓ **Legítima defensa**

Es la repulsa de la agresión ilegítima, o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor; sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proposición de los medios empleados para impedir la o repelerla.

- ✓ **Estado de necesidad**

Es el peligro inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes jurídicamente tutelados pertenecientes a otra persona.

- ✓ **Legítimo ejercicio de un derecho**

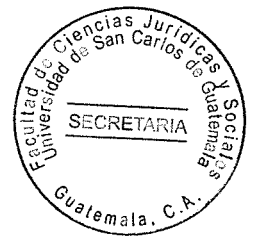


Es aquella circunstancia en la que el agente, sin intención de delinquir, dentro de los parámetros legales, en ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber, establecidos previamente, produce un resultado dañoso.

✓ **Causas de inculpabilidad**

Son aquellas causas de exculpación que excluyen la culpabilidad, pues absuelven al sujeto en el juicio de reproche. Son:

- ✓ **Miedo invencible.** Violencia compulsiva o violencia psíquica.
- ✓ **Fuerza exterior.** En ella el sujeto se ve absolutamente forzado, por un tercero, de tal manera que viene a ser un instrumento sin voluntad en manos de otro.
- ✓ **Error.** Legítima defensa putativa.
- ✓ **Obediencia debida.** La orden del superior jerárquico justifica la conducta del subordinado que la ejecuta cuando el mandato se legitimó y el subordinado obre conforme a las órdenes que la ley le impone.
- ✓ **Omisión justificada.** Impedimento legítimo. La omisión en que se incurre



debe de estar penada por la ley.

✓ **Causas de Inimputabilidad**

Producidos por la falta de desarrollo y salud en la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber. Son:

✓ Minoría de edad.

✓ Trastorno mental.

• **Falta de condiciones objetivas de punibilidad**

✓ **Causas de exclusión de la pena o excusas absolutorias**

Son circunstancias que no afectan ni la antijuridicidad, ni la culpabilidad de la acción, sino que sólo se vinculan con la aplicación de la pena, son verdadera y propiamente causas de impunidad, establecidas por razones de utilidad, pues la injusticia del hecho y la culpabilidad del autor permanecen intactas.

✓ **Caso fortuito**



Puede ser colocado entre estas, pues nuestro Código Penal lo considera como una eximente de responsabilidad penal, afirmándose que no incurre en responsabilidad penal, quien con ocasión de acciones u omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia, produzca un resultado dañoso por mero accidente.

1.19 Pluralidad de delitos

Surge cuando el mismo sujeto activo ejecuta varios hechos delictuosos, de la misma o diferente índole, en el mismo o en distinto momento.

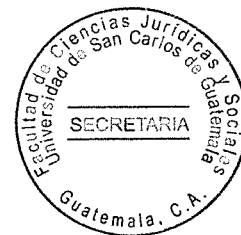
✓ **Concurso real (material)**

Surge cuando el sujeto activo ha realizado varias acciones, cada una de las cuales por separado es constitutiva de un delito; es decir que hay tantos delitos como acciones se hayan realizados, y es responsable de todos ellos. El sistema que se sigue para la aplicación de la pena es el de la acumulación matemática o material, limitada por el máximo de cincuenta años de prisión y cien mil quetzales de multa.

✓ **Concurso Ideal (formal)**

Surge mediante dos supuestos:

- ✓ Cuando un sólo hecho o acto delictivo sea constitutivo de dos o más delitos.



- ✓ Cuando un delito sea medio necesario para cometer otro.

En cuanto a la aplicación de la pena se sigue el principio de la pena única mediante la absorción, por el cual la pena de mayor gravedad absorbe a las menores, aplicándose solamente ésta aumentada en una tercera parte.

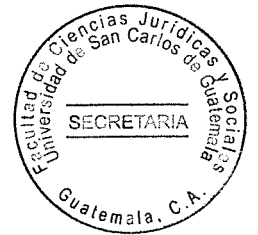
- ✓ **Delito continuado**

Es delito continuado siempre que varias acciones u omisiones se comentan en las circunstancias siguientes:

- ✓ Con un mismo propósito o resolución criminal.
- ✓ Con violación de normas que protejan un mismo bien jurídico de la misma o de distinta persona.
- ✓ En el mismo o en diferente lugar.
- ✓ En el mismo o en distinto momento, con aprovechamiento de la misma situación.
- ✓ De la misma o distinta gravedad.

1.20 Participación en el delito

Participar consiste en tomar parte o contribuir en cierta forma en la producción de un resultado cualquiera. Es la intervención personal en un hecho delictivo, ya sea como



protagonista o colaborador en su comisión

✓ **Autores**

Aquellos que forman parte en la ejecución del hecho delictivo. El que ejecuta el hecho delictivo realizando los elementos que integran el tipo penal. Son autores:

- ✓ Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.
- ✓ Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.
- ✓ Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.
- ✓ Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.

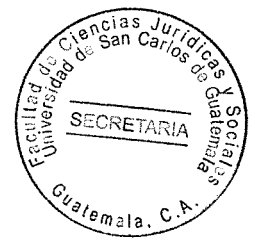
Los autores pueden ser:

- **Autores inmediatos**

Quienes ejecutan la acción expresa en el verbo típico de la figura delictiva.

- **Autores mediatos**

Que son los que producen un resultado típicamente antijurídico, con dolo o culpa, valiéndose de otro sujeto.



Hay tres tipos de autoría:

- ✓ La materialidad de la ejecución.
- ✓ La inducción o estimulación delictiva.
- ✓ La cooperación necesaria o esencial

- ✓ **Cómplices**

Son personajes secundarios en el hecho delictivo, ya que la acción criminal, pudo consumarse sin su participación, facilitando la realización delictiva o “negotium criminis”, su conducta es de hechos cooperadores en la actividad delictiva y es excluyente de la autoría.

1.21 Sujetos del delito

“Los sujetos del delito son”:⁸

- ✓ **Sujeto activo**

Es el que realiza la acción, el comportamiento descrito en la ley. Al ser la acción un acaecimiento dependiente de la voluntad, no puede ser atribuida, ni por consiguiente

8. <https://prezi.com/gnhrstnmddom/sujeto-activo-y-sujeto-pasivo-del-delito>. **Sujetos del delito.** (Consultado el 25 de mayo de 2019).



realizada sino por una persona humana. Excepción de lo anterior la encontramos en la Ley contra la Narcoactividad, que en su Artículo 10 indica que: “Serán imputables a las personas jurídicas, independientemente de la responsabilidad penal de sus representantes, los delitos previstos en esta ley, cuando se tratare de actos realizados por sus órganos regulares, siempre que se hallaren dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios.”

✓ **Sujeto pasivo**

En los últimos tiempos se ha generalizado el criterio de que el sujeto pasivo en un hecho delictivo es la Sociedad, sin embargo, otra postura doctrinaria indica que lo es únicamente aquel a quien pertenece el derecho lesionado.

1.22 Objeto del delito

Lo constituye el bien jurídico tutelado que es aquel que encuentra su origen en un interés de la vida, previo al derecho que surge de las relaciones sociales. Son los intereses jurídicos protegidos por la ley penal que resultan lesionados, amenazados o violados por la acción delictiva.



1.23 Causas modificatorias de la responsabilidad penal

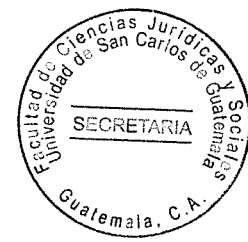
Las causas modificatorias de la responsabilidad penal, son:

1.23.1 Atenuantes

Son aquellas situaciones que tiene carácter personal; y que consisten en estados que disminuyen la inteligencia o voluntad del agente, determinándole más fácilmente una menor perversidad del delincuente. Son aquellas disposiciones legales que tienen por fin suavizar la pena a imponer al delincuente.

Agravantes

Son aquellas que tienen lugar cuando el delito excede en gravedad y que tiene lugar cuando concurren en su ejecución determinadas causas indicadoras de una culpabilidad más grave. Son aquellas circunstancias que traen como consecuencia una agravación de la pena, ya que puede apreciarse en el sujeto activo del delito una o varias situaciones que alteran su responsabilidad penal.



CAPÍTULO II

2. Derecho procesal penal

“Rama del derecho penal que comprende el estudio de los principios, doctrinas y normas jurídicas que regulan el desarrollo del proceso penal, como el mecanismo que el Estado utiliza para determinar si una persona es responsable de la comisión de un delito, y en su caso para imponer la pena o la medida de seguridad correspondiente”.⁹

2.1 Principios

Nociones básicas o lineamientos fundamentales que inspiran la creación de las normas jurídicas de las ramas del derecho y orientan su interpretación y aplicación (Utilizarla para resolver en un caso concreto) en los casos concretos.

2.2 Funciones

- ✓ De creación de normas jurídicas. (Informativa)
- ✓ Función de interpretación
- ✓ Función técnica o normativa

⁹. <https://www.euston96.com/derecho-procesal-penal>. **Derecho procesal penal**. (Consultado el 26 de mayo de 2019).

2.3 Garantía procesal

Normas jurídicas que convierten en obligatorio una forma de interpretar y aplicar las leyes penales, con la finalidad de proteger a todas las personas en cuanto a que la interpretación y aplicación de dichas leyes se realizará conforme los principios que las inspiran:

- Las garantías fueron creadas para respetar obligatoriamente los principios procesales.

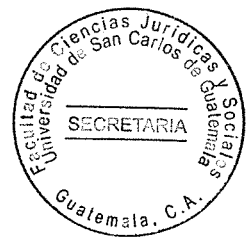
2.3.1 Principio de legalidad

- Garantía penal (Art. 1 CPP)
- Garantía procesal o criminal (Art. 2 CPP)

Art. 17 CPRG

2.3.2 Debido proceso

- Imperatividad (Art. 3 CPP)
- Juicio Previo (Art. 4 CPP)
- Fines del Proceso (Art. 5 CPP) – FINES
- Posterioridad del Proceso (Art. 6 CPP)

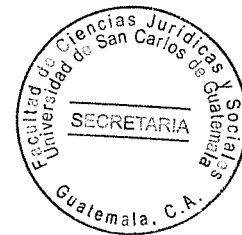


2.3.3 Juez natural

- Imparcialidad (Art. 7 CPP)
- Independencia (Art. 7 CPP)
 - Nadie puede asesorar, recomendar, obligar, coaccionar al Juez para resolver algún caso concreto
- Exclusividad de la Función Jurisdiccional (Art. 7 2do párrafo CPP)
- Designación Previa del Juez / Garantía Judicial (Art. 7 3er párrafo CPP)
- Obediencia (Art. 9 CPP)
- Prohibición de censuras, coacciones y recomendaciones (Art. 10 CPP)
- Fundamentación (Art. 11 BIS CPP)
- Prevalencia (Art. 11 CPP)

2.3.4 Características de la función jurisdiccional

- Obligatoriedad (Art. 12 CPP)
- Gratuidad (Art. 12 CPP)
- Publicidad (Art. 12 CPP)
- Indisponibilidad (Art. 13 CPP)



2.4 Procedimiento común

El procedimiento común es el siguiente:

2.4.1 Etapa preparatoria / Investigación

Su fin es permitir que el MP realice persecución penal. Art. 285 CPP

- A cargo del MP Art. 285 CPP
- Bajo el control del Juez de 1ra. Instancia Art. 47 CPP

2.4.2 Etapa intermedia

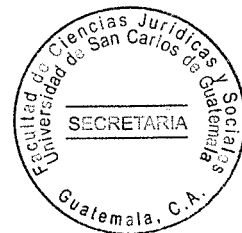
Su fin es que el Juez evalúe si existe o no fundamento para someter a Juicio, Art. 332 segundo párrafo CPP.

- Está a cargo del Juez de 1^a Instancia Art. 47 CPP

2.4.3 Etapa de juicio

Su fin consiste en que el Tribunal de Sentencia en un debate oral y público reciba los medios de prueba, los valora conforme a la ley y con base a ellos determine si una persona es o no responsable penalmente del hecho que se le atribuye.

- A cargo del Tribunal de Sentencia Art. 48 CPP



2.4.4 Impugnaciones

En esta etapa las partes se oponen a las resoluciones por los medios legales por considerarlas ilegales o injustas.

Art. 398 CPP

Está a cargo de:

- Salas de la corte de Apelaciones Art. 49 CPP (Apelación, Apelación Especial)
- CSJ a través de la Cámara Penal (Casación, Revisión)

2.4.5 Etapa de ejecución

En esta etapa se debe dar cumplimiento a la pena o medida de seguridad impuesta.

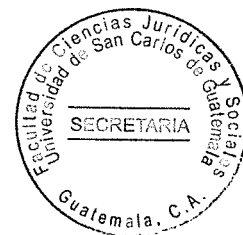
Art. 392 CPP

- Está a cargo de Juez de Ejecución Art. 52 CPP

2.4.6 Acciones en la primera etapa

Es la primera etapa del procedimiento común, en la cual el MP debe realizar la investigación de un hecho señalado como delito, bajo el control de un Juez de 1ª

Instancia.



➤ **Actos Introductorios**

Cualquier acto mediante el cual el MP se entera de un hecho que puede ser constitutivo de delito.

- 3 Denuncia Art. 297 CPP
- 4 Querrela Art. 302CPP
- 5 Prevención Policial Art. 304 CPP
- 6 Conocimiento de Oficio Art. 297 al 304 CPP

Se le llama así a cualquier acto mediante el cual el MP toma conocimiento de un hecho que posiblemente sea constitutivo de delito.

- **Denuncia:**

- Quién la puede presentar: Cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho delictivo.
- Forma: Oral o por Escrito
- Ante quién: Policía, MP, Tribunal
- Finalidad: Poner de conocimiento al MP el hecho para que lo investigue
- Requisitos: Art. 297 CPP segundo párrafo, Art. 299 CPP
- Efectos: 1. Inicia la Investigación; 2. No liga a proceso al denunciante

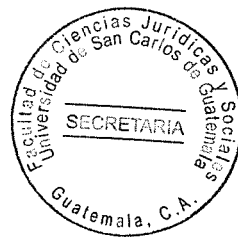
- **Querrella:**

- “Quién la puede presentar: Agraviado Art. 116 y 117 CPP con capacidad civil o su representante o su guardador en caso de menores o incapaces, o la Admon. Tributaria en materia de su competencia.”¹⁰
- Forma: Por Escrito Art. 302 CPP
- Ante Quién: Ante el Juez que controla la investigación / NO al MP Art. 302 CPP
- Finalidad: Provocar o adherirse a la persecución penal ya iniciada por el MP Art. 116 CPP
- Requisitos: Art. 302 CPP
- Plazo: Antes de que el MP pida la apertura a juicio o sobreseimiento Art. 118 CPP
- Efectos: si el Juez la admite, le da intervención como Querellante

- **Prevención policial:**

- Cuando la PNC conoce de un hecho delictivo debe informar de inmediato Art. 304 CPP, PNC y MP.
Plazo: 24 horas = Según la Ley Orgánica del MP
- La PNC debe practicar una investigación preliminar, bajo las órdenes y supervisión del MP

¹⁰. <https://www.significados.com/querrella>. **La querrella**. (Consultado el 27 de mayo de 2019).



- Para revisar o asegurar con urgencia los elementos de convicción
 - Para evitar la fuga u ocultación de los sospechosos
- Conocimiento de Oficio Art. 289- 367 CPP
- Cuando el MP se entera de un hecho delictivo de cualquier otra forma que sea menos: Denuncia, Querrela, Prevención Policial.

Ejemplos:

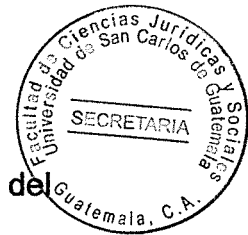
- Certificación de lo conducente Eje. Art. 367 (Delito en Audiencia)
- Aviso de los bomberos (Cuando no está presente la PNC)
- A través de los medios de comunicación
- Llamadas anónimas
- Por un enlace que se hace en otra investigación
- Cuando un fiscal NO asista a las audiencias en forma justificada Art. 109 CPP

2.5 Actos jurisdiccionales

Son aquellos actos para los cuales la ley regula que el MP necesita de la autorización de un Juez competente para poder realizarlos Art. 38 CPP-

2.6 Inicio de persecución penal

El MP debe iniciar la investigación del hecho y recabar todos los elementos de convicción procedentes, actuando siempre con objetividad. Art. 181 CPP.



En esta fase se realizan las diligencias de investigación oportunas (Autonomía del MP) Art. 181 al 253 CPP.

El MP debe iniciar la investigación penal del hecho señalado como delito y recabar los elementos de convicción.

- Principio Fundamental que rige al MP durante la persecución penal: Objetividad
Art. 108 CPP, 181, 290 CPP
- Duración:
 - El fiscal debe proceder lo más pronto posible
 - La investigación no está sujeta a plazo, mientras no está ligada una persona al proceso
 - La responsabilidad penal prescribe Art. 107 CPP
- Posibles Diligencias de Investigación:
 - Libertad probatoria = Art. 182 CP
 - Art. 183 CPP:
 - a) Medios Admisibles - Medios Inadmisibles
 - b) Teoría del Fruto del Árbol Envenenado
 - c) Hechos notorios Art. 184 CPP
 - d) Limitación

Ejemplos de diligencias de Investigación: (* Requiere orden de Juez competente)

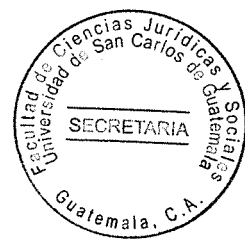
1. Inspección Art. 187 CPP
2. Registro Art. 187 CPP
3. * Allanamiento Art. 189 al 192 CPP



4. * Reconocimiento Corporal o Mental del Sindicado Art. 194 CPP
5. Levantamiento de Cadáveres Art. 195 CPP
6. Exposición de Cadáver al Público Art. 196 CPP
7. Entrega de cosas Art. 198 CPP
8. * Secuestro Art. 200 y 201 CPP
9. * Devolución de Objetos Art. 202 CPP
- 10.* Secuestro de Correspondencia Art. 203 CPP
- 11.* Telecomunicaciones = Escuchas telefónicas, reguladas en la ley contra la delincuencia organizada (métodos especiales de investigación)
12. Cláusula de locales Art. 206 CPP
13. Testigos Art. 207 al 224 CPP
14. Citación Art. 173 CPP
15. Conducción Art. 173 CPP
16. Peritaciones Art. 225 al 243 (Ley del INACIF)
17. Reconocimiento de documentos y elementos de convicción Art. 244 CPP
- 18.* Informe Art. 245 CPP
19. Reconocimiento en fila de personas Art. 246 CPP
20. Careos Art. 250 CPP

2.7 Individualización del sindicado

La investigación inicial y los elementos recabados le permiten identificar a la persona que posiblemente ha cometido el delito.



Si no logra individualizarlo, el expediente se archiva según el Art. 327 CPP

De la investigación que realiza el MP obtiene información y elementos para identificar a la persona que puede haber cometido un delito.

Al individualizar al imputado el MP debe intentar ligarlo al proceso lo más pronto posible para:

- a. Asegurar su presencia
- b. Permitirle ejercer su derecho de defensa

Finalidad del MP para ligar a proceso al sindicado

2.8 Detención legal del sindicado

- a. Causa del delito
- b. Con orden de juez competente
- c. Procedimiento de la detención

Art. 6 al 10 CPRG

Para ligar a proceso el MP solicita su detención.

Para que la detención sea legal, debe llenar los siguientes requisitos (Art. 6 CPRG al 10 CPRG):

1. A causa de delito
2. Con orden de Juez



3. Siguiendo el procedimiento constitucional

- **Primera declaración**

- a. Ante Juez Competente
- b. Plazo: 24 horas
- c. En presencia de su Defensor
- d. Debe estar el MP

Art. 81 al 91 CPP

- **Requisitos:**

1. Ante Juez Competente Art. 9 CPRG - Art. 47 CPP, 87 CPP
2. Plazo: 24 Horas
3. En presencia de su Abogado Defensor
4. En Presencia del MP Art. 82 # 1 CPP

- Juez Competente: Juez de 1ª Instancia Penal Art. 47 CPP, 87 CPP

- **Excepción:** El Juez de Paz debe tomar la declaración a Prevención = No es de competencia y no puede resolver, pero lo hace un vez del de 1ª Instancia.

El Juzgado está cerrado por horario

Juzgados de Turno (1ª Instancia)

1. Guatemala:

Ubicación en Torre de Tribunales:



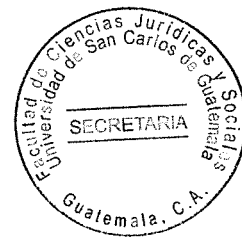
- Juzgado de Paz de Turno
 - Juzgado de 1ª Instancia de Turno
 - Defensa Pública Penal de Turno
 - MP de Turno
 - PNC de Turno
 - Gestión Penal de Turno
 - Carceleta
2. Mixco
 3. Villa Nueva
 4. Escuintla
 5. Antigua
 6. Quetzaltenango
- **Procedimiento preparatorio**

El estar ligado a proceso el sindicado, el MP debe concluir su investigación en el plazo fijado por el Juez.

Realiza las diligencias de investigación necesarias: Art. 323, 327, bis, 82 CPP

- **Actos conclusivos**

El día fijado el fiscal puede:



- a. Pedir la apertura a juicio y acusar
- b. Pedir el sobreseimiento
- c. Pedir la clausura provisional
- d. Otros

Art. 332 1er párrafo CPP

- **Primera declaración**

- A. Advertencias preliminares Art. 81 CPP

- Le explicará
- Le informará
- Le advertirá
- Le pedirá
- Instruirle

- B. Amonestación Art. 85 CPP

No se protesta

solamente se le amonesta

Le dice al Sindicato que si

Se le pide que se conduzca con la

No se conduce con la verdad

verdad, sino lo hace no comete

Comete un delito

ningún delito.

- C. Intimación del hecho

- El Juez le concede la palabra al MP
- El MP debe intimar el hecho, en circunstancias de:



- Tiempo,
- Modo,
- Lugar,
- Calificación jurídica provisional,
- Disposiciones legales aplicables
- Descripción de los elementos de convicción

D. Declaración Libre

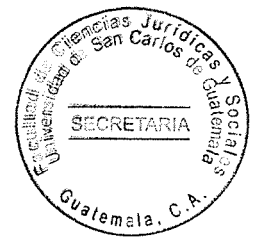
- El Juez le pregunta al sindicato si desea declarar
- Si el manifiesta que desea hacerlo, le concede el Juez la palabra para que declare libremente

E. Interrogatorio

- El Juez le concede la palabra al MP para que interroge
- El Querellante puede intervenir en la audiencia después del fiscal
- Luego interviene el Defensor
- Juez – No lo especifica la nueva reforma, pero se puede interpretar que sí lo puede hacer

F. Decisión de ligar o no al proceso al sindicato

- El Juez le concede la palabra al Fiscal, Querellante y Defensor
- Las partes deben demostrar y argumentar sobre la *posibilidad de ligar a proceso al sindicato, *Depende de que se cumplan los requisitos del Art. 13 CPRG y 259 CPP.



- El Juez debe resolver en forma inmediata:
 - Sí – Emite auto de procesamiento
 - No – dicta Falta de Mérito

G. Necesidad de aplicar medidas de coerción

- El Juez le concede nuevamente la palabra al fiscal, querellante y defensor
- Las partes deben demostrar y argumentar sobre *La necesidad de medidas de coerción, * Depende del peligro de fuga que exista y peligro de obstaculización del proceso, limita los derechos de una persona.
- El Juez debe resolver la situación jurídica procesal en la que quedará el detenido.
 - Prisión preventiva Art. 259 CPP
 - Medida sustitutiva Art. 264 CPP
 - Prescindir de medidas cuando considera que la simple promesa del sindicado de someterse.

¿Para qué sirven las medidas de coerción, su FIN?

1. Asegurar la presencia del procesado en la duración del proceso o evitar el peligro de fuga
2. Asegurar una adecuada investigación o evitar el peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad.

La resolución prisión preventiva o medida sustitutiva se puede impugnar (Es apelable).

- **Prisión Preventiva**

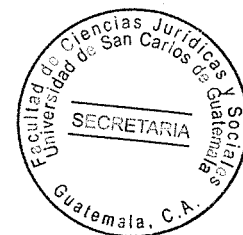
Cuando considere absolutamente indispensable privarla de su libertad para evitar el peligro de fuga o de obstaculización.

- **Medida sustitutiva**

Cuando el Juez considera que el peligro de fuga o de obstaculización pueden ser razonablemente evitados con la aplicación de una medida menos grave.

H. Plazo razonable para la investigación

- El Juez le concede nuevamente la palabra al fiscal, querellante adhesivo y defensa
- Las partes se pronuncian sobre el plazo razonable de la investigación
- El Juez resuelve fijando día para la presentación del acto conclusivo
- Fija además día y hora para la audiencia Intermedia con un plazo
 - No menor de 10 días
 - No mayor de 15 días
- **Fin de ligar a proceso**
 - ✓ Evitar que el sindicado se de a la fuga
 - ✓ Garantizar el Derecho de Defensa



- **Falta de mérito**

Cuando NO concurren los presupuestos para dictar auto de procesamiento, el Tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará medidas de coerción.

- **Denominación del sindicado**

(Condenado CUANDO EXISTE UNA CONDENADA)

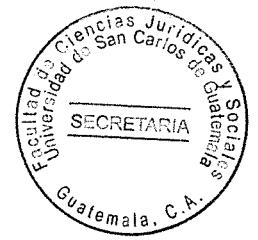
- ✓ **Sindicado:** Denuncia o Querrela. Es la persona a la que se le ha señalado de haber cometido un delito.
- ✓ **Imputado:** Es la persona a la cual el MP le atribuye la comisión de un hecho delictivo. (En la intimación del hecho delictivo)
- ✓ **Procesado:** Es la persona en contra de la cual el Juez ha emitido auto de procesamiento
- ✓ **Acusado:** El MP ya formuló acusación y pidió la apertura a juicio.

- **Acción penal pública**

Se define como: la persecución penal de oficio promovida por el Ministerio Público, en los delitos de acción pública. En su ejercicio interviene el Estado, a través del Ministerio Público.

- **Acción pública dependientes de instancia particular**

Para su persecución por el órgano acusador del Estado, dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público.



- **Acción privada**

Ésta solo puede ser promovida por la víctima, aquí solo se incluyen delitos de acción privada. El Ministerio Público no tiene mayor intervención.

- **Objeto de la acción penal**

Establecer con la investigación y persecución penal la verdad real, histórica y material de la comisión de un delito o falta.

- **Extinción de la persecución penal**

Por muerte del imputado

Por amnistía

Por prescripción

Por el pago de multa

Por el vencimiento del plazo de prueba

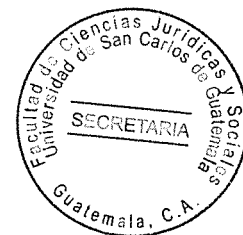
Por la revocación de la instancia de parte

Por la renuncia o abandono de la querrela

Por la muerte del agraviado

- **Sujetos procesales**

Toda persona jurídica e individual que participa en un proceso penal, que tenga la capacidad legal para hacerlo. Son las personas jurídicas e individuales que intervienen en el proceso penal, surgiendo entre ellos derechos y obligaciones.



- **Partes**

Son las personas que tienen un interés directo en el proceso.

- **Sujetos procesales principales o esenciales**

Son los sujetos que necesariamente y obligada tienen que existir en la relación jurídico procesal que se produce. Éstos son:

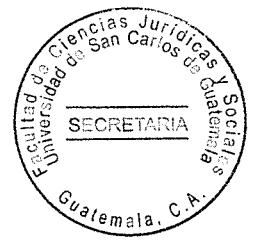
La víctima,

Ministerio Público

Imputado

Defensor

Jueces y tribunales de justicia



CAPÍTULO III

3. Inaplicación del enunciado “prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla general”, vulnera los derechos del sindicado

En Guatemala no se aplica el enunciado: “Prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla general”; puesto que, en resoluciones judiciales prevalece la prisión preventiva.

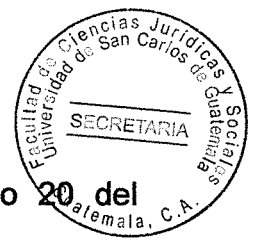
3.1 Garantías fundamentales que deben regir y respetarse en el proceso penal

“Las garantías fundamentales que deben regir y respetarse en el proceso penal, son”:¹¹

3.1.1. Derecho de defensa

La garantía de derecho de defensa, como bien todos la conocemos, encuentra su fundamento principal en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala del año de 1985, en su Artículo 12, el cual reza que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso

¹¹.[https://www.monografias.com/trabajos89/garantias-constitucionales-proceso-penal/...Garantias en el proceso penal](https://www.monografias.com/trabajos89/garantias-constitucionales-proceso-penal/...Garantias%20en%20el%20proceso%20penal). (Consultado el 27 de mayo de 2019).



judicial; desarrollándose y complementando esta Garantía en el Artículo 20 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal guatemalteco. Es importante hacer ver que esta garantía no se limita a aplicarse únicamente dentro del propio proceso Judicial ya que “una vez iniciada la acción y a partir de la posibilidad de individualizar al autor o autores, aparecerá la figura del imputado, a quien se le garantiza el derecho de defensa desde el primer momento en que sea indicado como partícipe de un hecho delictuoso, o en caso de que sea detenido, atribuyéndole un hecho que la ley reputa como delito”¹¹; El autor Fernando Cruz también nos manifiesta que “Cualquier acto inicial del procedimiento, aunque no sea judicial, hace surgir el derecho de defensa. No es necesario que ninguna autoridad judicial formule una declaración o una orden en contra del acusado”¹². Por lo expuesto determinamos que en cualquier momento que exista tan siquiera una actuación de cualquier tipo de autoridad, no necesariamente Judicial, estamos amparados por esta Garantía Procesal Penal que en nuestra opinión es una de las más importantes, junto con la de Debido Proceso, así de importante es que es pilar de todas las legislaciones penales del mundo y de tratados y convenios internacionales que rigen a nuestro país, catalogada como un Derecho Humano, como nos lo expone el tratadista Sosa Casasola, que define el derecho de defensa como: “una garantía procesal considerada además como un derecho humano consagrado en todos los convenios internacionales que preceptúan que la defensa de la persona es inviolable”.¹³

¹² Cruz, Fernando La defensa penal y la independencia judicial en el estado de derecho. Pág. 285.

¹³ Sosa Casasola. La declaración indagatoria en el proceso penal guatemalteco. Pág. 55.



El autor Par Usen también nos indica que esta garantía engloba e involucra otros derechos a favor del imputado como “El derecho a guardar silencio, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho a decir la verdad, el derecho a no declarar contra parientes en los grados de ley, acerca de cualquier hecho delictivo que se le imputa.”¹⁴

Consideramos que es cierto y preciso que el Derecho de Defensa debe amarrar todos los Derechos que el autor Par Usen señala y que los contempla el artículo 8 de nuestra Carta Magna, que asisten a cualquier detenido, y donde se incluye el Derecho a proveerse de un defensor, derecho que es fundamental para materializar y que se ejerza de mejor manera la garantía de del Derecho de Defensa.

3.1.2 Debido proceso

El tratadista Par Usen la define como: “Una garantía procesal, que evita la ilegalidad y arbitrariedad de la maquinaria estatal y de la misma función jurisdiccional.”¹⁵

Esta garantía procesal se encuentra inmersa y se deduce del Artículo 12 de nuestra Constitución Política, donde en conjunto el derecho de defensa, el derecho a un juez

¹⁴ Par Usen, Op. Cit. Pág. 125.

¹⁵ Par Usen, Op. Cit. Pág. 122.

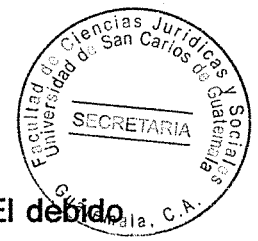


natural y el derecho a un debido proceso se complementan y conforman lo necesario para que un proceso penal sea legalmente válido.

La honorable Corte de Constitucionalidad se ha mencionado en reiterados fallos sobre esta Garantía; en el expediente 1706-2008 de amparo, en un fragmento de la sentencia argumentan lo siguiente: “La observancia del debido proceso requiere que

se otorgue a los interesados la oportunidad adecuada y razonable para ser oídos por el juez demandar y contestar, presentar sus cargos y descargos, ofrecer y proponer los medios de prueba autorizados por la ley dentro de los plazos y con las modalidades exigidas por ella, interponer los recursos previstos en las normas, contar con los medios coercitivos que permitan la producción de ciertas pruebas y que estas resulten debidamente valoradas por el juez en la sentencia, la que debe ser fundada”.

Como observamos, el debido proceso es una garantía fundamental en todo proceso penal, que debe reunir todos los elementos tratados anteriormente, garantizando a todo ciudadano un proceso apegado a la ley y con base a un proceso preestablecido, garantía que se complementa con las demás garantías procesales penales.



En conclusión, como lo establece el autor Binder de forma muy acertada “El debido proceso es uno de los derechos más sagrados que toda persona posee. Puesto que asegura y garantiza la dignidad y la libertad de todo ciudadano, ante la potestad punitiva del Estado, que se traduce en el ejercicio de la persecución penal.”¹⁶

3.1.3 Derecho a un defensor letrado

El Código Procesal Penal, obliga a que la defensa técnica sea realizada por un abogado colegiado activo. El imputado tiene derecho a elegir un abogado, de su confianza o a que se le nombre uno de oficio. El Artículo 92, faculta al imputado a defenderse por sí mismo, sin necesidad de defensor técnico, sin embargo, será necesaria la autorización del juez quien deberá asegurarse que el derecho de defensa no va a ser afectado, de lo contrario le designará un defensor de oficio. La legislación procesal contempla esta garantía ya que al no existir una defensa técnica a favor del procesado estaría en desventaja en comparación con la parte acusadora, no habiendo un defensor que fiscalice y vele por que se le respeten al imputado todas sus garantías y demás derechos, vulnerándose principalmente el derecho de defensa y el derecho de igualdad procesal entre las partes.

¹⁶ Binder, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal.** Pág. 81.



El tratadista Par Usen, citando al autor Vélez Mariconde, desarrolla en su obra que: “el sistema procesal, exige que acusador e imputado, tengan igualdad de condiciones y posiciones; para que ambos roles procesales, figuren en el mismo nivel, en cuanto a la cultura jurídica necesaria para iluminar el camino del juzgador; y hacer posible la igualdad y contradicción, previa al pronunciamiento, por lo menos presumiblemente, con armas de igual eficacia.”¹⁷ El Artículo 104 del Código Procesal Guatemalteco prohíbe al abogado descubrir circunstancias adversas a su defendido, en cualquier forma en que las hubiere conocido, con lo que se refuerza la idea de que la obligación primera, no es el establecimiento de los hechos, sino la defensa del imputado, siendo su objetivo primordial lograr la absolución u obtener la menor consecuencia penal posible según las características y circunstancias del hecho imputado.

Constitucionalmente esta garantía de derecho a un defensor letrado se encuentra inmersa en el Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula en su parte conducente: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales...”

¹⁷ Binder, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal.** Pág. 81.



Como se expuso anteriormente esta garantía consiste en el Derecho de toda persona que se encuentra involucrada en la sindicación de un delito, desde el momento de la intervención policial puede hacerse acompañar de su defensor técnico de confianza o de un defensor público que el estado le proporcione en el caso no cuente con recursos, por lo tanto es una garantía muy importante que se complementa con todas las demás.

3.1.4 Derecho de presunción de inocencia

Durante el desarrollo de todo proceso penal el imputado tiene el estatus jurídico de Inocente y se debe respetar el mismo, hasta que una sentencia firme dictada por un juez competente, lo declare culpable.

La sustentación legal de la garantía de inocencia la brinda el Artículo 14 de la Constitución Política de la República, al indicar que “toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada...” Esto significa que desde el momento en que una persona es sindicada de haber cometido un hecho delictivo, por mandato constitucional, debe tenersele como inocente en todo el diligenciamiento del proceso. Así mismo se encuentra contenido en el Artículo 14 del código procesal penal, el que establece en su parte conducente: “El procesado debe ser tratado como inocente

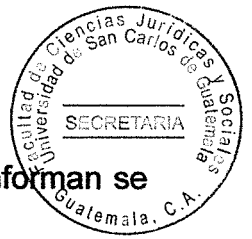


durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección”. Por lo anteriormente expuesto se determina que el proceso penal no tiene como finalidad averiguar la inocencia de una persona, sino el probar su culpabilidad en algún hecho delictivo.

El tratadista Barrientos Pellecer, nos da una opinión, la cual nos parece acertada respecto al derecho de inocencia en Guatemala, nos indica que: “es una garantía de las más vulnerables al procesarse a una persona, ya que generalmente desde la sindicación hasta la sentencia, muchas veces absolutoria, ha prevalecido la presunción de culpabilidad, pues por costumbre y aún sin indicios suficientes, se dicta a diestra y siniestra la prisión del imputado”¹⁸

Es importante también mencionar, que este derecho es violentado constantemente por los medios de comunicación que tildan y estigmatizan a una persona como culpable de un hecho delictivo cuando apenas está siendo capturada o a punto de ser presentada ante los tribunales de justicia, presentándolos a la sociedad como personas culpables de haber cometido un hecho, sin que apenas haya iniciado su proceso de juzgamiento.

¹⁸ Barrientos Pellecer, César Ricardo. La desjudicialización en el nuevo proceso penal guatemalteco. Pág. 21.



Como las consecuencias jurídicas de esta Garantía y principios que la conforman se pueden mencionar las siguientes:

- a) El in dubio pro reo;
- b) La carga de la prueba corre a cargo de las partes acusadoras;
- c) La reserva de la investigación;
- d) El carácter excepcional de las medidas de coerción.

3.1.5 Derecho a la igualdad de las partes

Esta garantía procesal, vista desde una perspectiva constitucional, se traduce en aquel principio esencial, según el cual, las partes que intervienen en el proceso, ya sea como acusador o acusado, tienen idónea posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos como consecuencia, un trato desigual, impediría una justa solución.

“La igualdad como derecho, impone al juez, la obligación de un trato digno y decoroso, en igualdad de condiciones, igual trato al fiscal del Ministerio Público y la defensa del imputado, durante todo el desarrollo del proceso penal.



Este derecho, concibe el procedimiento principal, dentro de un juicio público, como una estructura paralela de facultades, según la cual a una facultad del acusador le corresponde otra similar a la defensa, para que ambos, acusador y defensor, tengan idénticas oportunidades de influencia en la sentencia del tribunal. Haldol Laski, refiere: “La experiencia nos ha demostrado que la libertad sólo empieza a funcionar significativamente en el derecho de igualdad; si falta éste, la libertad es una palabra de sonido noble y de raquítico resultado y contenido. Esta igualdad, proporciona las bases sobre las cuales la libertad empieza a tener un significado positivo”.

El fundamento legal de este derecho a la igualdad procesal, está consagrado en el artículo 4 de la Constitución, que indica: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...” Esta igualdad también quedó reconocida en nuestro país, el 22 de noviembre de 1969, al ratificarse la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica; que en su artículo 24 establece: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley”.

Los presupuestos constitucionales condensan el derecho a la igualdad procesal que le asiste a cada una de las partes, en el Proceso Penal guatemalteco. El mismo, es cristalizado por el Artículo 21 del Código Procesal Penal, que norma: “Quienes se



encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación”.

Lógico es suponer, entonces que así como el Ministerio Público tiene el poder de persecución penal en contra del sindicado, también éste tiene el derecho a defenderse por medio de un defensor técnico o letrado, de la imputación que se le hace. Esta igualdad procesal forma parte de los derechos humanos como base fundamental de la organización interna del Estado, ante la cual todas las personas gozan de las mismas garantías y derechos.

El máximo tribunal constitucional, con relación a la igualdad, ha señalado: “Estima este tribunal... que cabe hablar de transgresión al precepto constitucional que reconoce el derecho a la igualdad ante la ley, cuando la norma, sin justificación, busca hacer una distinción, colocando a un determinado sujeto en un plano desigual, limitándolo o restringiéndole en sus derechos frente a otro u otros de similares características o condiciones.

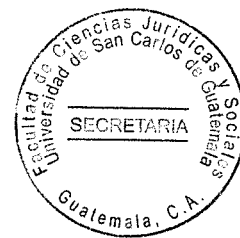
Cabe hacer notar que el Código Procesal Penal vigente, regula que el derecho de defensa, puede ejercerse sin mayores formalismos procesales, lo cual, torna flexible y eficaz el derecho a la igualdad entre las partes, lo que redundará en una mejor



administración de justicia y responde a las legítimas aspiraciones de una **sociedad** democrática.

Consiguientemente, se reafirma la obligatoriedad de la defensa técnica en el procedimiento penal, como modo de equiparar las posiciones de acusado y acusador, para completar la capacidad del imputado de resistir la imputación. Es más, le otorga al sindicado el derecho a un intérprete cuando el imputado no habla o no domina el idioma del juicio, para que tenga la posibilidad de entenderlo, sobrepasa los límites de aquello que se puede llamar defensa técnica, para inscribirse como mecanismo que posibilita, para el imputado, su defensa material.

Por lo tanto, esa igualdad de las partes se traduce en la posibilidad que se otorga a cada una de ellas para hacer valer sus derechos, tanto de acción como de oposición, en similitud de condiciones y oportunidades durante el desarrollo del procedimiento, dando oportunidad de que puedan aportar los medios de convicción que se comunique o notifique los actos realizados, con la finalidad de que se dé una efectiva y verdadera justicia.



3.1.6 Improcedencia de la persecución penal múltiple

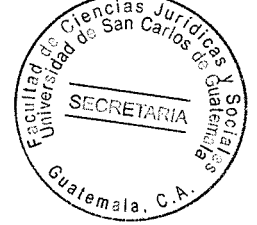
Esta garantía procesal, es conocida como la prohibición de persecución múltiple, conocida también bajo los términos: “non bis in ídem”, lo que significa que, ninguna persona debe ser sometida a un doble proceso penal, por el mismo hecho delictivo, que ya haya sido legalmente juzgado ante un juez competente. También significa, que la persona no puede ser sometida a una doble condena ni afrontar el riesgo de ello. Sin embargo, sí puede ser sometida un segundo proceso si el objeto de este último consiste en revisar la sentencia condenatoria del primero para determinar si es admisible una revocación de esa condena y una absolución.

Esta garantía procesal aparece reconocida en la Constitución, empero, tácitamente, lo incluye en el artículo 44, al preceptuar: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución, no excluyen otros a que, aunque no figuren expresamente en ella, con tal que son inherentes a la persona humana. Sin embargo. El Código Procesal Penal, lo consagra según el artículo 17, al establecer:” ... Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho...”

Cabe acotar que esta garantía procesal tiene que ver entonces con la cosa juzgada, por cuanto ésta implica que un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal.

La norma procesal, al regular esta institución, alude a la cosa juzgada, y se presume que, el efecto debe reunir cierto requisito. Dichos requisitos son los siguientes: que haya identidad de persona, cosas y causa o razón de pedir. La exigencia de los extremos referidos, los acentúa la doctrina al ser unánime, pues exige los extremos referidos, los acentúa la doctrina al ser unánime, pues exige la existencia de tres elementos “identidades” o “correspondencia”. Que se trate de la misma persona. Se trate del mismo hecho. Y, en tercer lugar, debe tratarse del mismo motivo de persecución penal. Estas tres correspondencias se suelen identificar con los nombres latinos de eadem persona, eadem res, eadem causa petendi.

Para efectos de conclusión, esta garantía procesal, tiene por objeto garantizar a la persona que sea juzgada dos veces por el mismo hecho delictivo, el fin esencial es impedir y limitar al Estado, al Ministerio Público y a los jueces, la realización de una persecución penal múltiple, o evitar un doble proceso penal. Esto violaría flagrantemente la libertad y la dignidad de la persona. Excepcionalmente el proceso penal, puede eso sí, ser revisado con el único objeto de que se revoque la condena que se haya fijado; o bien, que se reduzca la pena impuesta, según sea el caso.



3.1.7 Derecho a no declarar contra sí mismo

La libertad de declarar del imputado, ante el órgano jurisdiccional, también pertenece a los derechos inherentes a la persona humana, los que se encuentran reconocidos legalmente en el proceso penal moderno. Tiene sus raíces en el respeto a la dignidad de las personas, protege el derecho a la personalidad del imputado y es un componente necesario de un juicio justo.

Progresivamente, especialmente a partir del inicio del siglo XX, se ha venido reconociendo, el derecho que tiene el acusado al silencio, aunque el tema ha suscitado importantes controversias. Debe señalarse, como dato interesante, que durante la discusión del Código Procesal italiano de 1913, se hicieron algunas propuestas, que pretendían establecer la exigencia para que el juez advirtiera al acusado, que estaba exento de la obligación de responder. Pues la obligación de decir la verdad, tiende a una acusación penal, es totalmente incompatible con una sociedad de hombres libres.

Esta garantía procesal encuentra su fundamento en el artículo 16 de la Constitución que establece: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”.



Esta norma constitucional esgrime tres elementos jurídicos fundamentales que posee toda persona imputada. 1º. El imputado o cualquier ciudadano no puede ser obligado a declarar contra sí mismo; y, menos a declararse culpable sobre hechos que se le sindicán. Es más, el juez, al recibir declaración, debe advertirle al sindicado que puede responder o no, con toda libertad, a las preguntas que le hicieren. 2º. Tampoco está obligado el imputado, a declarar contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente. Y, el último elemento, tampoco puede ser obligado a declarar en contra de sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad.

En sentido más genérico, se puede decir que el imputado no tiene el deber de declarar la verdad. Es decir, sea que declare la verdad o que oculte información, no estará haciendo ejercer su derecho a la propia defensa y de ninguna manera incumpliendo un deber, como el que tienen los testigos respecto de la declaración testimonial. Esto significa que, es el imputado quien tiene el libre señorío y el poder de decisión sobre su propia declaración. Consecuentemente, sólo él determinará lo que quiere o lo que no le interesa declarar.

Las preguntas que hagan al sindicado al momento de recibir la declaración, tanto en la fase preparatoria, como durante el debate, serán capciosas o sugestivas. Significa, entonces que al sindicado tampoco puede ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, por ningún medio, y menos obligarlo, inducirlo o determinarlo a



declarar contra su voluntad. Tampoco se le deben hacer cargos o reconven-
tendientes a obtener su confesión.

“La Corte de Constitucionalidad, explica que este derecho a abstenerse a declarar contra sí mismo se explica por la especial condición de orden subjetivo que la preserva de no incriminarse con su propio dicho, el cual puede resumirse alterado por íntimas circunstancias psíquicas que le impiden su absoluta libertad moral para pronunciarse sobre su actuación, de tal manera que la declaración del acusado no constituye un medio suficiente idóneo para revelar la verdad material. Precisamente por esa subjetividad es que incluso la declaración confesión voluntaria admiten prueba en contrario”.

Esto no significa que el imputado, tenga límite en la libre potestad de confesar. Por el contrario, el acusado, sí tiene esa facultad personalísima de confesar y de decir la verdad. Esto se funda, exclusivamente en la voluntad del imputado y no puede ser inducida por el Estado de ningún modo, mediante mecanismos, argucias o presión que tiende a provocar la confesión del imputado.

Durante muchos años, se permaneció enmarcado en un sistema inquisitivo donde la confesión, constituyó la única prueba que era valorada conforme al sistema de la prueba tasada. La práctica de este sistema inquisitivo, produjo en un mayor



porcentaje, sentencias condenatorias injustas, por cuanto el sindicato, nunca tuvo la suficiente oportunidad a un debido proceso, y menos se le respetaron sus derechos constitucionales de guardar silencio, de no declarar contra sí mismo. Por el contrario, más de alguna vez se obligó y coaccionó al acusado, para aceptar el hecho so pretexto de resolverse de inmediato su situación jurídica.

3.1.8 Independencia judicial

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes.

Al respecto, el Dr. José Mynor Par Usen, en su obra "El Juicio Oral en el Derecho Procesal Guatemalteco, señala que la independencia del poder judicial, significa que todo juez tiene la libertad de decidir las cuestiones que tiene ante sí, de conformidad con sus convicciones y su interpretación de la ley, sin ninguna influencia o presión alguna, sea ésta directa o indirecta; luego explica que esto significa que en cada caso concreto que el juez conoce, resuelve conforme al derecho vigente. Es decir que el juzgador está sujeto únicamente a la Constitución y a la ley, en esta sujeción, dice el autor citado, cumple un papel de garante de los derechos fundamentales



constitucionalmente establecidos, radica el principal fundamento de la legitimación de la jurisdicción y de la independencia del poder judicial, frente a los poderes legislativo y ejecutivo.

Nos parece importante y fundamental el punto de partida utilizado por el autor citado, para poner en perspectiva la relevancia de la independencia judicial, cuando plantea que no tendría objeto el Derecho y la justicia, si se violentase la garantía de independencia del magistrado o juez, y entendemos que tampoco se podría hablar de imparcialidad; de manera que como lo explica, la función del juez debe estar desprovista de toda presión externa, inclusive de los propios tribunales superiores. La independencia judicial es una garantía para los sujetos procesales, pues esperan una sentencia justa.

El Artículo 205 de la Constitución Política de la República, instituye como garantías del Organismo Judicial, entre otras la independencia funcional; que vale la pena destacar aquí porque la misma Corte de Constitucionalidad ha señalado la independencia de criterio como uno de los fundamentos de la potestad de juzgar, y por otro lado que esa labor interpretativa, es competencia exclusiva, esencia de la independencia de los tribunales de justicia, es una función intelectual propia que pertenece a los jueces de la jurisdicción común; (fallos citados en texto de la Constitución Política de la República y su interpretación por la Corte de



Constitucionalidad. Pág. 164, publicada en agosto de 2002); por lo que de acuerdo a ello se considera que son los recursos o medios de impugnación legalmente establecidos, los únicos medios que las partes tienen a su alcance cuando discrepan de las resoluciones judiciales y deciden no acatarlas sino atacarlas para que el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía revise lo actuado por el juez y resuelva si confirma, modifica o revoca lo resuelto, según considere si el criterio jurisdiccional sustentado en la resolución impugnada es apegado o no a la ley; es ahí donde radica la seguridad jurídica que la ley confiere a los particulares, a través de las resoluciones judiciales, sin que la potestad de juzgar e independencia judicial se pueda ver amenazada.

En consonancia con lo establecido en nuestra Constitución Política, en cuanto a la materia tratada, vale la pena destacar que dentro de la declaración de principios relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, se establece a numerales 1., 2., 3., 4., 5., y 11.: que la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura. Los jueces resolverán los asuntos de que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos



y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los periodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas. Con todo lo cual se pone de relieve la importancia principalmente la independencia judicial, la seguridad que debe sentir el juzgador para resolver con imparcialidad, la funcionalidad de la autoridad de la cual está investido, libre de intromisiones ya sea directas o indirectas; pero también el particular debe sentir esa confianza de que la resolución que se emita brinda certeza jurídica y que en todo caso podrá ser revisada por órgano jurisdiccional superior, mediante los recursos ordinarios legalmente establecidos, es decir, un procedimiento judicial desarrollado conforme a la ley y al derecho.



3.1.9 Excepcionalidad en la aplicación de las medidas coercitivas

Respecto a esta garantía procesal, nos ubicamos en lo establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, cuando indica que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, luego en el segundo párrafo de dicha norma, se establece que las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado.

Al consultar la obra citada, del Dr. José Mynor Par Usen, encontramos que el autor al abordar esta garantía procesal, explica que este derecho procesal de excepcionalidad en la aplicación de medidas coercitivas, está dirigido a proteger la libertad y derechos del acusado, orienta e impone al juez la obligación de que, excepcionalmente, salvo estricta y suma necesidad, tienen la potestad de limitarle la libertad, no hacerlo con ese carácter de excepcionalidad constituye una violación al derecho de defensa. Comprendemos además de lo abordado por el autor citado, que la libertad de la



persona es un derecho inherente a la personas humana, reconocido por nuestra Constitución Política, tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos, de ahí el carácter de excepcionalidad para limitar ese derecho y en todo caso, la duda favorece al reo. (págs. 147-148).

Encontramos además que la Corte de Constitucionalidad, al interpretar el artículo 13 de la Constitución Política de la República, ha dicho que este artículo contempla el principio de excepcionalidad de la prisión provisional o prisión preventiva, que dicho artículo, al iniciar en su texto con una expresión de negación (“No podrá dictarse auto de prisión”), admite, dice la Corte, implícitamente que la regla general debe ser la libertad, aunque también admite que excepcionalmente, y bajo ciertas circunstancias, ese derecho puede ser restringido a través de la prisión preventiva, denominación que obedece a que ese tipo de medida de coerción personal tiene carácter cautelar con fines eminentemente procesales, su aplicación debe garantizar la realización de los fines del proceso penal. (pronunciamientos de la C.C. citados en ejemplar de la Constitución Política de la República de Guatemala con notas de jurisprudencia, publicada en agosto de 2013, páginas 49 y 50).

En congruencia con lo establecido en los artículo 13 Constitucional, 14 del Código Procesal Penal, ya relacionados, encontramos también lo establecido en el artículo 259 segundo párrafo, del mismo Código, cuando preceptúa que “...La libertad no



debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.”

3.1.10 Garantía de legalidad

Ubicamos esta garantía en el artículo 17 Constitucional, cuando establece que: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda.” Luego el artículo 1. del Código Penal, establece que: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.” Además, los artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal, contemplan las garantías procesales de: no hay pena sin ley. (Nullum poena sine lege), y no hay proceso sin ley (Nullum proceso sine lege), respectivamente.

En cuanto a esta garantía de legalidad, el Dr. José Mynor Par Usen, en su obra ya citada, explica que la misma, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Procesal Penal, tiende a frenar el ius puniendo del Estado. Indica que esta garantía, conocida también como principio, constituye un freno contra la omnipotencia y la arbitrariedad del Estado, sus instituciones y los jueces, es una manifestación de respeto al derecho de defensa. (páginas 144-146)



Los autores Héctor Anibal de León Velasco y José Francisco de Mata Velasco en su obra “Derecho Penal Guatemalteco”, al abordar el Principio de Legalidad, sostienen que con la actuación de este principio se busca impedir la actuación del Estado en forma absoluta y arbitraria, reservándose al individuo una esfera de defensa de su libertad. (Pág. 73) Vale la pena además, resaltar lo señalado por los autores precitados, cuando afirman que las constituciones modernas contienen un capítulo de declaraciones de derechos y garantías ciudadanas, dentro de las que ninguna ha omitido el ideal de seguridad individual contra la actuación de los poderes del Estado en materia penal, ninguna ha dejado de contemplar el principio de legalidad como factor principal del control de la actuación estatal sobre la libertad del individuo. Se trata, dicen los autores, de una garantía en todos los Estados de orientación democrática y liberal

3.1.11 Derecho a la tutela judicial

En términos citados por el Dr. José Mynor Par Usen, en su obra “El Juicio Oral en el Derecho Procesal Penal Guatemalteco”, expresa que la tutela judicial es la protección que el Estado debe proporcionar al ciudadano, mediante la actividad de los órganos jurisdiccionales, a través del debido proceso. (pág. 120)



Del orden constitucional emana una serie de garantías y derechos que le asisten a todo ciudadano y que el Estado se compromete a respetar y hacerlos efectivos, tiene que ver con los Derecho Fundamentales de la persona, de ahí derivan garantías y derechos en el ámbito procesal penal, que como dice el autor consultado, el juez, el fiscal y el defensor están obligados a observar y respetar, al concretar el ejercicio de su función de juzgar, perseguir y defender.

Podemos advertir que todas las garantías procesales, confluyen en una integralidad que apuntan precisamente al fin último que es la justicia como valor supremo y que de ahí se espera la obtención de una sentencia justa, lo cual no sería posible si el proceso penal no estuviere debidamente regulado, por ende, al hablar de tutela judicial efectiva, debemos traer a colación las demás garantías a las cuales nos hemos referido en el presente trabajo, pero no podemos dejar de resaltar la del “Debido Proceso”, que ubicamos en el Artículo 12 Constitucional, cuando preceptúa que: “...Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.” En torno a ello la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado así: “El debido proceso constituye el medio sine qua non para arbitrar la seguridad jurídica; de esa cuenta su institución se ha constitucionalizado con la categoría de derecho fundamental propio y como garantía de los demás derechos, especialmente el de defensa...”(gaceta 95. exp.3803-2009, sentencia de 27-1-2010, citada en ejemplar de la Constitución Política de la República, con notas de jurisprudencia,



Corte de Constitucionalidad, pág. 38); y siempre en su labor de interpretación del artículo 12 precitado, y en relación a la garantía de tutela judicial, la Corte de Constitucionalidad también se ha pronunciado así: “El derecho a la tutela judicial efectiva(...) consiste en la garantía de acceder en condiciones de igualdad a los tribunales de justicia, con el objeto de solicitar de éstos la reivindicación (tutela) de derechos e intereses legítimos. El acceso a este derecho y la efectividad del mismo, se da por medio de un debido proceso, que debe culminar con la emisión de una decisión judicial que resuelva la viabilidad o inviabilidad de la pretensión deducida...” (Gaceta 74. Exp. 890-2004. sentencia de fecha 06-12-2004, ejemplar de la Constitución Política de la República, con notas de jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad. Agosto 2013, pág. 44).

Asencio Meliá, citado por Dino Carlos Caro Coria, señala para la garantía de tutela judicial, la existencia de cuatro pilares a saber: a) Derecho de libre acceso a la jurisdicción, tanto el acusado, la víctima como un tercero interesado, deben tener la posibilidad de acceder y ejercer sus derechos ante el órgano jurisdiccional competente; b) Derecho de acceso al proceso, esto es dentro del debido proceso y en las diferentes instancias, tener la posibilidad de accionar y hacer uso de los recursos pertinentes; c) Derecho a obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso, es decir que se emitan resoluciones claras y motivadas; d) Derecho a la efectividad de la tutela judicial, mediante la ejecución del fallo, es decir que la sentencia sea debidamente operativizada, que no quede en un simple



pronunciamiento. (como suele ocurrir en el caso de la reparación civil o reparación digna a la víctima).

En relación a esta garantía, encontramos además que el Código Procesal Penal, establece en el artículo 3, el principio de imperatividad. Cuando preceptúa: “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso ni la de sus diligencias o incidencias.” Luego el artículo 5 del mismo código, contempla que “...La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tiene el derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.”

3.8 Priorización de la prisión preventiva, al no existir peligro de fuga, vulnera derechos del sindicado

Si el tribunal decide que un sospechoso debe permanecer en prisión preventiva hasta su juicio y del pronunciamiento de la sentencia, entonces se le deberá trasladar a un centro de prisión preventiva, administrado normalmente por el servicio penitenciario, y no por la policía.



Sólo se recurrirá a la prisión preventiva en espera de juicio cuando exista la sospecha fundada de que el supuesto detenido ha cometido un delito y existan razones de peso para creer que, de ser puesto en libertad, se daría a la fuga, cometería un delito grave u obstaculizaría la averiguación de la verdad. La prisión preventiva sólo deberá utilizarse cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar medidas sustitutivas para resolver el problema que justifica su utilización. En ningún caso será aceptable el uso de la prisión preventiva como forma de sanción preliminar. El párrafo 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge este principio con absoluta claridad: "La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo"; asimismo, la regla 6.1 de las Reglas de Tokio. Los dos aspectos más importantes de la situación de los presos preventivos es, por un lado, la presunción de inocencia que les ampara hasta que, llegado el caso, sean declarados culpables y, por otro, la vulneración de sus derechos contemplados en reglas internacionales. Los detenidos en prisión preventiva son una categoría especial de reclusos y deben mantenerse separados de los reclusos condenados (regla 85.1 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos). Derechos particulares que amparan a los detenidos en prisión preventiva y la práctica, así como determinar los problemas más habituales que se plantean: hacinamiento, largos períodos de tiempo en espera de juicio y problemas de salud (tuberculosis, cáncer y contagiados del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida); a quienes no humanidad debe otorgárseles medida sustitutiva. En Guatemala no se



aplica el enunciado “prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla general”, se estigmatizan como carceleros a jueces; con lo cual se vulneran los derechos del sindicado como el de libertad, debido proceso, libre locomoción y violación a reglas internacionales que lo protegen.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En Guatemala el uso de la prisión preventiva es forma de sanción preliminar; cuando que, sólo se recurrirá a la prisión preventiva en espera de juicio cuando exista la sospecha fundada de que el supuesto detenido ha cometido un delito y existan razones de peso para creer que, de ser puesto en libertad, se daría a la fuga, cometería un delito grave u obstaculizaría la averiguación de la verdad. Los detenidos en prisión preventiva en el país no son una categoría especial de reclusos y no los mantienen separados de los reclusos condenados. Asimismo no se le respetan los derechos particulares que amparan a los detenidos en prisión preventiva y la práctica, así como determinar los problemas más habituales que se plantean; tales como, hacinamiento, largos períodos de tiempo en espera de juicio y rechazo de medidas sustitutivas a personas con problemas de salud (tuberculosis, cáncer y contagiados del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida); La prisión preventiva sólo deberá utilizarse cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar medidas sustitutivas. En Guatemala no se aplica el enunciado “prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla general”, se estigmatizan como carceleros a jueces; con lo cual se vulneran los derechos del sindicado como el de libertad, debido proceso, libre locomoción y violación. Por lo que se debe considerar que existe hacinamiento de privados de libertad y que cuando así lo amerite, se otorgue medida sustitutiva, y que se respete el enunciado en mención, recomendado y establecido internacionalmente. Los detenidos en prisión preventiva son una categoría especial de reclusos y deben mantenerse separados de los reclusos condenados.





BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 14^a. ed.; edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Argentina: Ed. Heliasta, 2000.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina, 6^a. edición, Ed. Bibliográfica Ameba. 1968.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 7t.; 24^a. ed.; revisada, actualizada y ampliada; Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1996.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 14^a. ed.; edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Argentina: Ed. Heliasta, 2000.

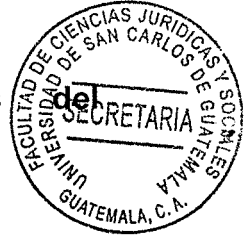
CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 2t.; 24^a. Ed.; revisada, actualizada, y ampliada; Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1996.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Curso de Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. (s.e.); Guatemala: 2003.

<https://derecho.laguia2000.com/parte-general/las-fuentes-del-derecho>. Fuentes del **derecho**. (Consultado el 6 de mayo de 2019).

<https://leyderecho.org/exegesis>. **Exégesis del derecho penal**. (Consultado 22 de mayo de 2019).

<https://leyderecho.org/interpretacion-extensiva>. **Interpretación extensiva de la ley**. (Consultado el 23 de mayo de 2019).



<https://prezi.com/gnhrstnmddom/sueto-activo-y-sujeto-pasivo-del-delito>.
delito. (Consultado el 25 de mayo de 2019).

Sujetos

<https://www.significados.com/querella>. **La querella.** (Consultado el 27 de mayo de

[https://www.mamografias.com/trabajos89/garantias-constitucionales-proceso-penal/...](https://www.mamografias.com/trabajos89/garantias-constitucionales-proceso-penal/)
Garantías en el proceso penal. (Consultado el 27 de mayo de 2019).

LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.**
Guatemala, Guatemala: Ed. Servicios. Librería e imprenta, 1998.

MAZARIEGOS FERNÁNDEZ, Luis Antonio. **Las garantías constitucionales.**
Guatemala, Guatemala: Impresos Praxis, 1994.

MILLER, Gelli y Cayuso. **Constitución y derechos humanos.** Buenos Aires, Argentina:
Ed Astrea S.A. 199

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Introducción al derecho penal.** Barcelona., España. Ed.
Tecnos, S.A., (s.f.).

ORELLANA GARCÍA, Carlos. **Teoría general del proceso.** México: primera ed., Ed.
Porrúa. 1980.

OSSORIO, M. 1999. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Buenos
Aires, Argentina, Editorial. Heliasta R.S.L. Págs. 54, 288, 608 y 765.

OSSORIO. Manuel. **Diccionario de las ciencias jurídicas, políticas y sociales.**
Argentina: Ed. Claridad S.A., 1984.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Editorial, Serviprensa, S.A, Guatemala, 2013.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.